

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13958/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. MAURICIO CANSECO CAVAZOS Y JORGE EMILIO CAYETANO FERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

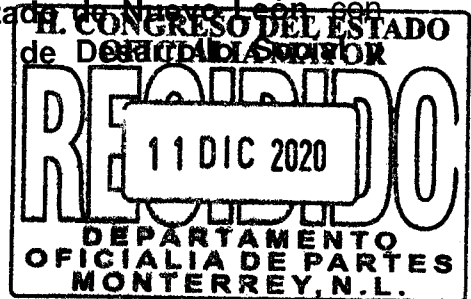
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, Dip. Alejandra Lara Maiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Institucional Revolucionario; Dip. Asael Sepulveda Martinez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; Dip. Claudia Tapia Castelo, Diputada Independiente; xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, integrante del Grupo Legislativo del Partido Accion Nacional, Dip. Luis Armando Torres Hernandez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado; así como los Integrantes del Grupo Impulsor de la Ley de Fomento de la SCO, Mauricio Canseco Cavazos, Director de yCo. Centro de Fortalecimiento; Graciela Ivonne Escárcega Sáenz, integrante de Prodan A.C. y del Colectivo Comité Ecológico Interescolar; Germán García-Fabregat Esquivel, Asesor Contable y Fiscal de las OSC; Sandrine Marie Denise Molinard, Directora General de Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León A.C.; Gerardo Prado Hernández, Presidente de Fundación Appleseed México A.C. y Socio de Sánchez Devanny Eseverri, S.C., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León**, con especial interés en que sea turnada a la Comisión de Derechos Humanos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Es evidente la importancia en nuestro país y en particular en Nuevo León de todos los actores de la sociedad civil, entendidos en un amplio sentido; es decir, abarcando bajo el sector social no solamente a las organizaciones legalmente constituidas como pueden ser las asociaciones civiles y las asociaciones de beneficencia privada, sino también a los colectivos, redes, agrupaciones, juntas vecinales y demás actores sociales que colaboran con el Estado mexicano y en particular, con el Estado de Nuevo León, para atender asuntos ciudadanos y necesidades sociales.

La labor de dichos actores en la actualidad ha crecido enormemente en su alcance y profundidad, ya que no solo atienden temas ciudadanos y problemas sociales puntuales, sino que su labor se extiende a colaborar para la construcción de políticas públicas para la mejora del entorno social en sus diversas facetas. Su labor se extiende a proyectos de atención a grupos vulnerables, mejora alimenticia, construcción de vivienda digna, protección del medio ambiente -

incluyendo la creación de áreas naturales protegidas, protección y bienestar animal y muchas otras áreas de importancia para nuestro Estado.

Hoy en día la democracia va mucho más allá de únicamente ejercer el derecho a votar, según Navarrete (2008)¹ para lograr consolidarla se requiere cumplir ciertos requisitos tales como: ciudadanos participativos con un grado de cultura política, así como una sociedad atenta y vigilante, donde la competencia cívica del ciudadano se activa y sea capaz de organizarse. Pero ¿qué es la democracia? según Dahl (1997)² se necesitan condiciones para que la misma florezca tales como: el sufragio, elecciones competitivas, justas, libres y periódicas, donde existan más de un partido competidor y varias fuentes de información. Siguiendo esta línea de pensamiento Diamon y Molino (2004)³ mencionan que cuando se cumplen estas condiciones podemos afirmar que existe un grado aceptable de libertades políticas y civiles para que los ciudadanos se pueden organizar y persigan sus intereses y preferencias ideológicas. Es aquí donde Levine y Molina (2005)⁴ agregan que una participación ciudadana mejoraría la democracia y las condiciones antes mencionadas.

Es por ello por lo que la participación ciudadana es elemental y necesaria para el funcionamiento y mejora continua del Estado, en el cual los ciudadanos cumplan las leyes, participen en la vida política y comunitaria, así como también aporten a través de la recaudación fiscal los proyectos del gobierno libremente electo. Por el contrario, al haber una participación ciudadana deficiente o nula es probable que no se alcancen los objetivos antes planteados (Ugalde, 2012)⁵. La participación es determinante dentro de un marco democrático, ya que el agrupamiento y cooperación de los ciudadanos puede generar la solución a los problemas que la sociedad enfrenta de manera cotidiana. Al respecto cabe recordar la definición de Elice Navarro⁶ en donde la participación ciudadana se ve como el derecho y la oportunidad individual o colectiva que tenemos como ciudadanos de manifestar nuestros intereses y demandas a fin de influir en la formación y toma de decisiones gubernamentales.

En ese sentido tiene la finalidad que sea la propia ciudadanía organizada la que busque mejorar sus niveles socioeconómicos y políticos. La misma participación ciudadana incluye entonces la intervención en asuntos y temas sociales,

¹ Navarrete, J. (2008), Sistema político mexicano: desarrollo y reacomodo del poder, recuperado de <http://www.redalyc.org/html/2110/211015582008>

² Dahal, R.A (1997). La democracia y sus criterios. Barcelona: Paidós. Doi:10.2307/40184018

³ Diamon, L., & Morlino, L. (2004). The Quality of democracy, num20.

⁴ Diamond, L & Morlino, L. (2005). Assessing the Quality of Democracy. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.

⁵ Ugalde, L.C. (2012). Por una democracia eficaz: radiografía de un sistema político estancado de 1997 a 2012. México: Aguilar.

⁶ Elice Navarro, Jose (2002). Participación ciudadana en la gestión parlamentaria: el concepto de "auditoría social" IX Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la Administración Pública, Madrid, España. 2-5 de noviembre 2004.

ecológicos, educativos, económicos y se puede realizar de manera individual o colectiva. De este modo la sociedad civil se concibe como una fuerza que surge de la propia organización social, impactando no sólo en el ámbito de las relaciones sociales, sino, y muy importantemente, en la colonización de espacios normalmente ocupados por los actores políticos (Arditti, 2005)⁷. También se puede observar como un conjunto de actores que hacen política más allá de la esfera de las instituciones y prácticas de la democracia clásica (Schmitter, 1992)⁸. Este concepto se vincula con el de rendición de cuentas sociales (Natal y Díaz, 2014:38)⁹ introduciendo temas, promoviendo valores, creando espacios deliberativos, fomentando la movilización, diseñando programas gubernamentales, posicionándose frente a propuestas políticas y monitoreando el quehacer del gobierno en general (Figueroa Romero y Rancho Aventura, 2014)¹⁰.

Cabe mencionar que a la fecha existen los "Principios de Estambul" los cuales fueron Acordados en la Asamblea General del Foro Abierto en Estambul (2010), lo que se convierte en un referente para el Marco de Referencia Internacional sobre las Organizaciones de la Sociedad Civil (OpenForumforCSODDevelopmentEffectives, 2010). Forman una guía para el trabajo y las buenas prácticas de las organizaciones de la sociedad civil, al ser actores claves para la transformación en temas sociales, ecológicos, educativos, participación ciudadana y la misma democracia claves para la mejora de nuestro entorno.

Las Naciones Unidas catalogan la participación de la sociedad civil moderna como el oxígeno de la democracia, la cual cada vez cobra más fuerza para la toma de decisiones de los gobiernos. Es así como Putnam¹¹, sugiere que la fuerza y la capacidad de respuesta de un régimen democrático depende del carácter de la sociedad civil que la conforma, ya que el efecto que se alcanza tanto para el funcionamiento democrático como por la fuerza del Estado dependerán de este factor.

Es por esta razón que la sociedad civil se ha posicionado como un elemento para el fortalecimiento de la democracia. De esta manera podemos conceptualizar a los

⁷ Arditi, B. (2005), El devenir-otro de la política: un archipiélago postliberal, en B. Arditi (ed.), ¿Democracia postliberal? El espacio político de las asociaciones, UNAM-Anthropos, México, p. 219-248.

⁸ Schmitter, P. (1992), "Democracia corporativa: ¿Una expresión contradictoria? ¿Sólo lerda? ¿Una salida prometedora de la coyuntura actual?", en Teoría del neocorporatismo, Universidad de Guadalajara, p. 399-447, México

⁹ Natal, A. y Díaz, O (2014). ¿Qué son y como funcionan los observatorios ciudadanos? En A. Natal y O. Díaz (coords). Observatorios ciudadanos. Nuevas formas de participación ciudadana. México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa Unidad Lerma/ Gernic. 21-52.

¹⁰ Figueroa Romero, R., & Rancho Ventura, R. (2014). Democracia Participación ciudadana. La sociedad civil como canal democrático. En A. Natal y O. Díaz (coord.). Observatorios Ciudadanos. Nuevas Formas de participación ciudadana. México: Universidad Autónoma Metropolitana – Unidad Iztapalapa/Unidad Lerma/ Gernika. 77-106.

¹¹ Putnam, R.D., Leonardi, R. y Nanetti, R.Y (1994), Making democracy work: civic traditions in modern Italy, Princeton University Press, Princeton.

actores de la sociedad civil organizada como aquellos que apoyan a terceros ajenos a la organización, según Serna y Monsiváis (2006)¹². Tienen su institucionalización formal en las libertades de asociación, comunicación y expresión, y su institucionalización informal mediante normas de confianza, reciprocidad y solidaridad y buscan identificar causas y efectos de los problemas sociales complejos, y por lo tanto diseñar soluciones a los mismos.

Así surge un aliado importante que debe ser impulsado y con quién se puede establecer mecanismos capaces de detonar procesos eficaces para la solución de problemas comunes y modelos de intervención eficientes en la atención de demandas sociales, razón por la cual es esencial el fortalecimiento de los actores de la sociedad civil organizada. Entonces las organizaciones de la sociedad civil son entidades privadas y relativamente autónomas que provén a sus miembros y no miembros bienes o servicios que están públicamente registradas (tienen personalidad jurídica) y están subsidiadas por donaciones voluntarias (Somuano, 2011: 25)¹³

En México existe la Ley de Fomento de las Actividades Realizadas por Actores de la Sociedad Civil Organizada del 2004, la cual busca que se contribuya al fortalecimiento de las organizaciones y a visibilizar sus actividades. Hasta la fecha, el Estado de Nuevo León no cuenta con una ley estatal en materia de fomento a las actividades de la sociedad civil. El derecho de asociación se consagra por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la base para la conformación de las asociaciones y sociedades civiles, y de todas las formas de organización social.

Sin embargo, al tratarse de legislación federal, su aplicación no corresponde a todos los órdenes de gobierno; lo que implica la necesidad de que cada entidad federativa cuente con su propio marco jurídico para fomentar las actividades de dichas organizaciones. Por otra parte su alcance es limitado a un universo reducido de entidades legales debidamente constituidas, sin reconocer que de facto una gran cantidad de proyectos y logros en materia de trabajo comunitario y transformación social positiva la realizan las redes, colectivos, líderes independientes y ciudadanos que unen sus esfuerzos en diversas expresiones sociales que deben ser reconocidas, fortalecidas y alentadas a través de la presente Ley. Al respecto, es importante señalar que actualmente 16 estados del país cuentan con una ley de fomento o apoyo a los actores de la sociedad civil organizada en sus ámbitos de acción.

Este tipo de leyes representa una gran oportunidad para las entidades federativas que las han adoptado, porque reglamentan la manera en que los actores de la sociedad civil organizada pueden lograr su mayor potencial, así como la manera

¹² Serna, G. y A. Monsiváis (2006), "Investigar el Tercer Sector", en El Tercer Sector en México: perspectivas de investigación, CEMEFI-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México.

¹³ Somuano, M.F. (2011). Sociedad civil organizada y democracia en México. México: El colegio de México/ Colegio de estudios internacionales.

en que los mismos pueden acceder recursos públicos para su fortalecimiento y la realización de sus fines, y al mismo tiempo, establecen bases para un actuar coordinado entre los gobiernos de cada uno de esos Estados y la sociedad civil en su conjunto, en el cumplimiento de las metas de interés común.

Desafortunadamente en el país no se cuenta con un registro nacional capaz de cuantificar el universo completo de los actores de la sociedad civil organizada. A saber, se puede obtener información de tres maneras: INDESOL, Secretaría de Hacienda y el INEGI. Pero cada una maneja números e información distinta lo cual hace difícil trabajar con ellos. Tan solo en el noreste, se cuenta supuestamente con 3,715 organizaciones de la sociedad civil vigentes; sin embargo, no se sabe a ciencia exacta sus actividades, membresía, ubicación y área de influencia debido a que no existe una ley y un registro como tal.

No se puede dejar a un lado es el hecho que los actores de la sociedad civil organizada en México han ido ganando un terreno y se han posicionado con potencia en coadyuvancia para alcanzar la gobernabilidad democrática en el país, particularmente reconociendo que los problemas actuales son más complejos y requieren de mayor flexibilidad y especialidad por parte de la sociedad civil en colaboración con los estados. Es ahí donde nos hacemos la pregunta para nuestra entidad federativa ¿Cómo se configura la sociedad civil neoleonesa? y ¿Qué tanto participan nuestros ciudadanos en las organizaciones de la sociedad civil en el estado?

Partiendo de estas preguntas, queda claro que se necesita impulsar en Nuevo León una cultura política participativa donde cada ciudadano se auto conciba como agente de cambio. De esta manera Villareal (2009)¹⁴ subraya la necesidad de integrar institucionalmente a las organizaciones no gubernamentales en la acción pública. Puesto que muchas de las organizaciones de la sociedad civil de Nuevo León funcionan con contribuciones propias y donaciones privadas, y acumulada experiencia importante en el área social, se deberían avanzar más para incorporar a las organizaciones de la sociedad civil neoleonasas reconociendo su autonomía, identidad propia en los procesos de diseño de los objetivos y políticas sociales gubernamentales, donde se generan otros mecanismos formales de interacción entre sociedad civil y gobierno. Este mismo tratamiento merecen los colectivos, redes y líderes sociales que tanto contribuyen al mejoramiento del entorno social en Nuevo León.

Los actores de la sociedad civil organizada neoleonesa, los describe Luis Aguilar (2014)¹⁵ de tal forma en donde no persiguen fines de lucro ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso. El número de actores de la sociedad civil organizada que existe en el Estado (aproximado) es de 744 organizaciones de la

¹⁴ Villareal, M.T. (2009). Participación Ciudadana y gestión pública: una conexión necesaria. En F. Mariñez (ed). Compromiso ciudadano. Participación y gestión pública en Nuevo León. Monterrey: Fondo Editorial de Nuevo León /EGAP.

¹⁵ Aguilar, L. (2014) La nueva gobernanza pública, ciclo de conferencias. Monterrey.

sociedad civil con donataria autorizada de las cuales el 85% reside en la zona metropolitana de Monterrey. Sin embargo, este censo es incompleto y no contempla muchas otras forma de organización social que actualmente operan en el Estado (colectivos y redes).

Nuevo León cuenta hoy en día con actores de la sociedad civil organizada muy comprometidos con el bienestar colectivo cuyas actividades incuestionablemente tienen un interés público y por ende su labor debe ser fomentada por el Estado, reconociendo su capacidad organizativa, su importancia, esfuerzos y múltiples logros, así como el talento y compromiso de sus integrantes por contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho en Nuevo León, la lucha contra la corrupción, el respeto a la dignidad humana, el ejercicio de todas las libertades ciudadanas, el impulso a la solidaridad social y el apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja.

Por ende, es claro que para fomentar, fortalecer y promover la institucionalización de todos los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León, es necesario crear un entorno favorable; resulta importante que dentro del marco jurídico vigente en el Estado se cuente con una ley que promueva, fomente e impulse a los actores de la sociedad civil organizada que sean susceptibles de recibir apoyo para su fomento, aportaciones económicas e instrumentos para coadyuvar en su fortalecimiento, institucionalización y para el cumplimiento de sus objetivos sociales, así como que establezca con claridad cuáles son sus derechos y deberes y las obligaciones de las autoridades bajo esquemas de asignación que garantice legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 36 fracciones III, IV; artículo 63 fracciones I, XIV, XXXV y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que dichas disposiciones facultan a la ciudadanía y a los diputados para iniciar leyes y decretos. Todas esas actividades deben considerarse de orden público, aun y cuando las mismas sean realizadas por actores de la sociedad civil desde el ámbito privado, pues los asuntos relativos a la esfera pública no son competencia exclusiva de los gobiernos estatal y municipal, sobre todo cuando se trata de temas que atañan al bienestar de todos los ciudadanos en el Estado de Nuevo León.

Es así como no basta con ser ciudadanos solo el día de elecciones, los ciudadanos debemos participar, ser críticos, tomar acciones. Apostar por la participación ciudadana conlleva asumir nuevas formas de relacionarse con la ciudadanía que permitan a políticos y ciudadanos trabajar de manera conjunta en un ambiente de colaboración y mejoramiento continuo.

Por lo que, para el caso de Nuevo León, de acuerdo a nuestras propias características, circunstancias y dinámicas, se propone la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León, la que se estima será una

legislación útil y provechosa, toda vez que atenderá a la sociedad civil organizada en sus actividades de interés público, y vendrá a fortalecer la participación ciudadana, el desarrollo de la comunidad y generar que los recursos públicos disponibles para apoyar a los actores de la sociedad civil organizada se aprovechen mejor, con mayor transparencia, eficiencia y oportunidad.

El presente proyecto de Ley está integrado por 36 artículos divididos en 7 capítulos, y 5 artículos transitorios.

El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece el objeto de la ley, definiciones, requisitos legales, sobre los actores de la sociedad civil organizada”.

El Capítulo II denominado “De los Derechos y Obligaciones Actores de la sociedad civil organizada”, establece las actividades de desarrollo social, los derechos y las principales obligaciones de los actores de la sociedad civil organizada.

El Capítulo III denominado “De la Plataforma de Registro Único Estatal de los Actores de la Sociedad Civil”, establece como operará el citado registro y sus atribuciones.

El Capítulo IV denominado “Comité Técnico para el Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada”, establece el objeto de dicho Comité, su integración y funciones.

El Capítulo V denominado “Del Fomento a los Actores de la Sociedad Civil Organizada” establece las estrategias específicas para la promoción y fomento de los mismos.

El Capítulo VI denominado “De las Sanciones”, establece cuales son las infracciones y las sanciones aplicables bajo la ley.

Finalmente, el Capítulo VI denominado “De los Medios de Defensa” establece cuáles son los medios de defensa en caso de impugnar las sanciones previstas por la ley.

De lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a la multicitada iniciativa, los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad del contenido de la misma, toda vez que se propone la creación de mecanismos institucionales para el fortalecimiento de las Actores de la sociedad civil organizada. En este sentido, el Ejecutivo del Estado constituirá la Comité Técnico de Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

De igual manera se establecen las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de los actores de la sociedad civil organizada; establecer derechos y obligaciones de los mismos; establecer la responsabilidad del Estado para el fomento de la participación en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de los actores de la sociedad civil organizada y determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentarán dichas actividades.

Por otro lado, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, se realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una Ley más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron las viables en el proyecto de Decreto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo dispuesto en el artículo 36 fracciones III, IV, artículo 63 fracciones I, XIV, XXXV y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, todos los ordenamientos del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

“LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I. Proteger, incentivar, fomentar, velar y defender los intereses de las actores de la sociedad civil organizada, incluyendo sin limitarse a las personas morales legalmente constituidas, así como a las agrupaciones, redes y colectivos registrados, consejos ciudadanos y vecinales y demás ciudadanos y organizaciones que operan en el Estado de Nuevo León (en lo sucesivo los “actores de la sociedad civil organizada”) y apoyar su inserción en las redes y otras formas de vinculación que se formen para lograr su institucionalización y mejora continua.

II. Fomentar a los actores de la sociedad civil organizada y a sus actividades mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad civil en su conjunto en el Estado. Asimismo, estimular su participación en la vida social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado de Nuevo

León.

III. Promover la participación de los actores de la sociedad civil organizada en la definición de la agenda pública del Estado de Nuevo León, así como en la elaboración, construcción colectiva, implementación y evaluación de las políticas públicas con relación a las actividades que señala la presente Ley. Dichas políticas públicas deberán diseñarse a corto, mediano y largo plazo y deberán buscar ser integrales.

IV. Establecer los derechos y obligaciones que tienen los actores de la sociedad civil organizada conforme a esta Ley.

V. Establecer los responsables y mecanismos para lograr la vinculación entre la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Actores de la Sociedad Civil Organizada y la presente Ley, así como definir las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades que aplicarán la presente Ley y los órganos que coadyuvarán en ello.

VI. Promover la creación y fortalecimiento de redes y otras formas de vinculación entre los actores de la sociedad civil organizada.

VII. Crear el Registro Estatal de Actores de la Sociedad Civil Organizada y el Comité para el Fomento y Participación de la Sociedad Civil Organizada de Nuevo León.

VIII. Facilitar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público, privado, auto-generación y otras formas de financiamiento a los actores de la sociedad civil organizada. Para tal efecto, el Comité deberá coadyuvar con la Secretaría en el seguimiento y aplicación de los recursos canalizados por la misma asignados a los actores de la sociedad civil organizada.

IX. Establecer mecanismos eficaces para disseminar las actividades, beneficios sociales y logros del trabajo de los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León, con el fin de transparentar y publicitar su trabajo y logros y fomentar el trabajo conjunto de las redes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades de fomento: acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de los actores de la sociedad civil organizada a mediano y largo plazo.

II. Agrupaciones: colectivos de ciudadanos, ciudadanos o personas voluntarias sin ánimo de lucro organizados sin estar constituidos legalmente, cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la presente Ley;

III. Comité: el Comité Técnico para el Fomento de la Sociedad Civil Organizada de Nuevo León;

IV. Fomento: reconocimiento y apoyo a los actores de la sociedad civil organizada y a sus actividades, agrupaciones y redes mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;

V. Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas y proyectos y logros.

VI. Ley: la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León;

VII. Ley Federal: la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por actores de la sociedad civil organizada;

VIII. Actores de la sociedad civil organizada: personas jurídicas legalmente constituidas como asociaciones civiles o asociaciones de beneficencia privada sin ánimo de lucro, así como a las agrupaciones, redes y colectivos registrados, consejos ciudadanos y vecinales y demás líderes ciudadanos y entidades que operan en el Estado de Nuevo León cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la Ley;

IX. Participación: presencia activa de los actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes registradas en el proceso de construcción social de las políticas públicas, de conformidad con la presente Ley;

X. Redes: agrupaciones constituidas legalmente o no, integradas por actores de la sociedad civil organizada, líderes sociales y otras agrupaciones ciudadanas, mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común, el cual supera los planes de trabajo que cada uno de los participantes se plantea en lo individual. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto.

XI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León;

XII. Registro Estatal: el Registro Estatal de los Actores de la Sociedad Civil Organizada, mismo que estará a cargo del Comité, el cual estará regulado de conformidad con el Reglamento de la Ley. Su información será pública y deberá ser accesible para todo interesado; y

XIII. Registro Federal: el Registro Federal de las Actores de la Sociedad Civil Organizada.

XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León o aquella otra que en el futuro asuma sus funciones.

Artículo 3. Las actividades realizadas por los actores de la sociedad civil organizada que se reconocen como de interés público, son aquellas orientadas, entre otras actividades, a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general, incluyendo la mejora de la educación y el acceso a la vivienda digna, la protección y apoyo a los grupos vulnerables y para garantizar la equidad de género, el ejercicio pleno de los derechos humanos, fortalecimiento de los servicios para la atención de la salud, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la protección y bienestar animal, el desarrollo sustentable y desarrollo comunitario, protección civil y temas de seguridad comunitaria, la participación y el acceso a bienes y servicios públicos, la participación y acceso a la justicia, la prestación de servicios de apoyo para la creación y fortalecimiento de las actores de la sociedad civil organizada, así como la promoción e investigación del desarrollo democrático, conforme lo establecen los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Federal;
- II. La Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo aplicable a las organizaciones reguladas por dicho ordenamiento legal;
- III. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León;
- V. La Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León;
- VI. Las que se deriven del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y
- VII. Las demás que establezca el Comité utilizando los criterios de interés público, beneficio a terceros, no-lucrativas y demás aplicables en la materia.

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones de los Actores de la Sociedad Civil Organizada y del Registro

Artículo 4. Son derechos de los actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones, redes y líderes sociales:

- I. Inscribirse de manera gratuita en el Registro Estatal, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro.
- II. Participar y tener representación ante el Comité en los términos de esta Ley, y ser objeto de consultas que dicho organismo implemente.

III. Ser objeto de las acciones de fomento por parte de los tres órdenes de gobierno del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos públicos o privados designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Prestar servicios en asociación con entidades públicas;

V. Acceder, en igualdad de circunstancias y en relación estricta con el alcance de su figura jurídica y fiscal, a los programas, capacitación, recursos financieros y de apoyos en especie, estímulos fiscales, exenciones y otros apoyos económicos y administrativos por parte del Estado de Nuevo León, los organismos públicos autónomos y sus municipios, así como los acordados o convenidos con la federación para la realización de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia. Dicho acceso incluirá el poder recibir donaciones y aportaciones en los términos de las leyes fiscales aplicables. Adicionalmente, los actores de la sociedad civil organizada tendrán derecho a acceder al financiamiento público, privado y de auto-generación en todas las modalidades posibles como beneficiarios.

Los actores de la sociedad civil organizada que no cuenten con una estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos podrán acceder a los subsidios establecidos en el párrafo anterior a través de la o las Actores de la sociedad civil organizada legalmente constituidas que las componen o representen;

VI. Promover y participar en mecanismos de transparencia de la información, observación y contraloría social y ser consultados en relación con la elaboración, modificación y evaluación de las políticas y programas en materia de fomento y desarrollo de las actividades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley;

VII. Proponer a los tres poderes del Estado, organismos públicos autónomos y a los municipios el coadyuvar en la implementación de los programas, proyectos y políticas públicas relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley; incluyendo la celebración para tal efecto de los acuerdos y convenios pertinentes con cualquiera de los antes mencionados;

VIII. Formar parte de los órganos de participación y consulta instaurados por la administración pública estatal y municipal, en las áreas vinculadas con las actividades referidas en el artículo 3 de la Ley;

IX. Participar en el diseño, implementación y evaluación de políticas y normas para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participación de los actores de la sociedad civil organizada;

X. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias,

entidades y otros especialistas públicos y privados para el mejor cumplimiento de su objeto social y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias, entidades y especialistas;

XI. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos; y

XII. Las demás que les otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los actores de la sociedad civil organizada que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3 podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación en el país estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro Estatal y señalar domicilio en el territorio nacional.

Los actores de la sociedad civil organizada constituidos conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil del Estado de Nuevo León, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta Ley en los términos del artículo 3, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro Estatal, con exclusión de los que están reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 6. Para gozar de los derechos señalados en el artículo anterior, los actores de la sociedad civil organizada deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bienes, utilidad o provecho con las actividades que desempeñan y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibieran;
- II. No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso; y
- III. Ser independientes de la administración pública estatal o municipal.

Para efectos de la presente fracción II se entenderá que los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León dedicados a fomentar las actividades de carácter cívico, de defensa y promoción de los derechos laborales en general y de apoyo y colaboración a los más necesitados, entre otras, no se encuentran contemplados en la limitación de la fracción II inmediata anterior.

- IV. Integrar a la población y demás beneficiarios de forma incluyente de

acuerdo a su perfil u objeto social, evitando cualquier tipo de discriminación, e incorporando medidas de participación corresponsable en el desempeño de las actividades de los actores de la sociedad civil organizada registradas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- V. Estar inscritas en el Registro Estatal o bien, en el registro al que se refiere el artículo 87, fracción I, inciso f) de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León;
- VI. En caso de tener una estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos, destinar los recursos públicos que reciban al cumplimiento de las actividades que señala el artículo 3 de la Ley;
- VII. Cumplir con las obligaciones de presentación de información relacionadas única y exclusivamente con la recepción, administración y uso de recursos públicos, así como con la Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada, esto de conformidad con las disposiciones legales aplicables incluyendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y de la Ley de Beneficencia Privada, según corresponda; y
- VIII. Notificar al Registro Estatal: (i) las modificaciones a su acta constitutiva, en caso de ser aplicable; (ii) los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación; y (iii) así como la denominación de las redes o colectivos de los que formen parte y cuando dejen de pertenecer a las mismas, todo ello en un plazo no mayor a setenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación o cambio respectivo;
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III.

De la Plataforma de Registro Único de los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 7. El Registro de los actores de la sociedad civil organizada estará a cargo del Comité. El Reglamento de la presente Ley establecerá los documentos e información que en cada caso se requiera para llevar a cabo su inscripción, la cual no podrán exceder o ir más allá de la de Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada. La información del Registro será pública, transparente y deberá ser accesible para todo interesado.

Artículo 8. Para ser acceder al Registro Único Estatal, los actores de la sociedad civil organizada deberán presentar en la unidad ejecutiva correspondiente los siguientes documentos:

- a) Información sobre su Acta Constitutiva y/o Carta Fundacional;
- b) Documento de información general sobre actividades, zonas de influencia, trayectoria de impacto;
- c) Documento de vinculación y/o participación en Redes, Colectivos o Consejos;
- d) Dos cartas de recomendación emitidas por autoridad competente y/o entidad de financiamiento y/o beneficiaria del trabajo desarrollado o por desarrollar por parte del actor de la sociedad civil a registrar.

Para los actores de la sociedad civil organizada que cuenten con estructura jurídica y fiscal que los habilite para la recepción y/o administración de recursos económicos, deberán incluir adicionalmente para el citado registro la siguiente información:

- a) Constancia de Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales D32

Para actores de la sociedad civil organizada de carácter asistencial o de beneficencia, deberán incluir para el citado registro:

- a) Constancia de registro y/o cumplimiento de obligaciones ante la Junta de Beneficencia Privada.

Artículo 9. Proceso para el Registro. La Secretaría, en su calidad de unidad ejecutora de la presente Ley, deberá habilitar los mecanismos para la recepción, validación, emisión de la constancia de registro, así como de la actualización de la plataforma para la renovación de la misma.

El proceso de registro deberá estar abierto durante todo el año, a través de una ventanilla única de atención.

Artículo 10. La constancia de registro tendrá una vigencia anual y deberá renovada cada año, mediante la actualización de la Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada y de los documentos de vinculación y/o participación en redes, colectivos o consejos ciudadanos o vecinales de participación, según sea el caso.

La constancia tendrá valor legítimo ante el sector social, y deberá ser tomada en cuenta como medio de validación de participación de la transformación social, y como referencia para la participación en el Comité.

Capítulo IV

Del Comité Técnico para el Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 11. El Comité es un órgano coadyuvante para la efectiva vinculación entre los tres Poderes del Estado y sus municipios, el gobierno federal y los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León. El Comité

estará encargado de la elaboración del **Plan Estatal de Fomento de la Sociedad Civil Organizada** y de la consulta, opinión, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de los planes, políticas públicas y proyectos relacionados con el desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Ley. El Comité se conformará con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 de Nuevo León y con los artículos 5, 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y los artículos 32 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social. De conformidad con el Reglamento, las responsabilidades del Comité podrán dividirse en dos o más, incluyendo la Comisión de Fomento y el Consejo Consultivo para su debida operación.

Artículo 12. El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente de Comité, quien deberá ser un ciudadano representante de la Sociedad Civil Organizada, votado por mayoría dentro del Comité.
 - II. Por cuatro presidentes, directores generales o titulares de agrupaciones, redes, colectivos, juntas vecinales u otros actores de la sociedad civil organizada cuyas actividades se lleven a cabo en el Área Metropolitana del Estado;
 - III. Por dos presidentes, directores o titulares de actores de la sociedad civil organizada cuyas actividades se lleven a cabo en municipios distintos del Área Metropolitana de Monterrey;
 - IV. Por tres Presidentes de los Consejos Ciudadanos que operen en el Estado de Nuevo León;
 - V. Dos representantes académicos de universidades con reconocimiento y validez oficial en el Estado de Nuevo León;
 - VI. Por el Presidente de la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León;
- ; y
- IX. Un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá la calidad de empleado de la administración estatal.

Los miembros del Comité y representantes académicos de universidades establecidos en las fracciones I a V del presente artículo serán designados de conformidad con el Reglamento Interno del Comité.

Adicionalmente, serán miembros honorarios del Comité el Secretario de Desarrollo Social y el Subsecretario de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes serán invitados a participar en el Comité de manera semestral, con el fin de evaluar los avances, problemática enfrentada y planes del Comité.

Adicionalmente y por invitación del Comité y sin ser miembros del mismo, se podrá solicitar el apoyo y participación de los Presidentes Municipales y de otros expertos que colaboren con las actividades del Comité.

El Reglamento de la Ley establecerá las reglas de operación del Comité con el fin de asegurar su adecuado y eficaz funcionamiento.

Artículo 13. El cargo como miembro del Comité es honorífico y, por lo tanto, no remunerado, con excepción del Secretario Ejecutivo quien tendrá el carácter de servidor público y dependerá administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 14. Cada miembro del Comité tendrá derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien contará solo con voz. Las decisiones del Comité se toman por mayoría calificada de votos de los presentes.

Artículo 15. Cada representante titular del Comité podrá designar a un suplente, el cual deberá ser de un nivel jerárquico similar o inmediato inferior al del titular y quién no podrá rotar para efectos de continuidad del trabajo del Comité. El suplente tendrá voz y voto únicamente en ausencia del titular.

Artículo 16. El Comité debe designar, de entre sus miembros a quien será el Presidente del Comité, quien durará en dicho cargo cuatro años, debiéndose elegir en la primera sesión ordinaria del año calendario.

Artículo 17. Para la elección de los actores de la sociedad civil organizada que participarán en el Comité se instalará un Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada encabezado por el Presidente del Consejo Ciudadano de Desarrollo Social, el cual realizará una convocatoria pública a los actores de la sociedad civil organizada con los requisitos que en su caso se juzguen convenientes, incluyendo el que se inscriban o estén inscritas en el Registro Estatal.

De entre los actores de la sociedad civil organizada que cumplan con los requisitos de la convocatoria, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada elegirá por mayoría de votos a los representantes del Comité de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

Los nombramientos de los miembros del Comité tendrán una duración de hasta cuatro años, con posibilidad de renovar su participación si así lo considerase el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada. El Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada podrá realizar el nombramiento de los miembros del Comité de manera escalonada, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones y proyectos.

El Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada se integrará con la frecuencia necesaria para llevar a cabo la renovación de los

miembros del Comité.

Ante la necesidad de reemplazar a algún miembro del Comité, el Comité Técnico de Fomento en funciones tendrá la facultad de evaluar, proponer y seleccionar por mayoría de votos, al representante suplente, quien renueva su periodo como miembro del Comité, hasta por un periodo de cuatro años. En caso de renuncia o remoción de algún miembro del Comité que se verifique antes de cumplir la mitad del plazo previsto en su nombramiento y de que no exista un representante suplente, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada podrá nombrar a alguno de los candidatos previamente evaluados para ocupar dicha posición. En caso contrario, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada deberá efectuar una nueva convocatoria.

Artículo 18. El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos, una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario y sus decisiones se adoptarán por mayoría calificada de sus miembros.

Las sesiones del Comité en primera convocatoria serán válidas con la asistencia de su Presidente y de al menos la mitad de los miembros del mismo y en segunda convocatoria, con la asistencia del Presidente y con los miembros del Comité que asistan.

La convocatoria para las sesiones del Comité, deberán contener el día, hora y lugar en que se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el orden del día y cuando se estime conveniente, se acompañará los documentos y anexos necesarios.

El Comité podrá aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias. De no ser así, al término de cada sesión se citará a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los integrantes que no hubiesen asistido.

Artículo 19. El Comité será responsable de evaluar, asignar y vigilar la adecuada administración del presupuesto estatal de fomento, recursos que serán asignados en el presupuesto de egresos del Estado de Nuevo León a la Secretaría de Desarrollo Social para la realización de las actividades derivadas de esta Ley.

Artículo 20. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar propuestas de programas, actividades y de políticas públicas a las dependencias de los tres poderes del Estado y sus municipios, en lo que se refiere a las actividades señaladas por el artículo 3 de esta Ley;
- II. Asesorar a y ser consultado por las instancias de los tres poderes del Estado y sus municipios, en la realización de los planes y programas que se implementen para el desarrollo del fomento y de la participación de los actores de la sociedad civil organizada conforme lo establece esta Ley;

III. Opinar sobre los mecanismos y políticas empleados para otorgar a los actores de la sociedad civil organizada habilitados jurídica y fiscalmente para la recepción y administración de recursos económicos, los recursos públicos, conforme lo establece el capítulo IV de esta Ley, así como para evaluar la eficacia en su aplicación;

IV. Proponer modificaciones, ante el Congreso del Estado y demás autoridades competentes, a las disposiciones legales aplicables en la materia, incluyendo a la presente Ley y su Reglamento;

V. Establecer las medidas que permitan el adecuado funcionamiento del Registro Estatal;

VI. Evaluar, asignar y vigilar la adecuada administración del presupuesto estatal de fomento y la aplicación de los recursos que se canalicen bajo la presente Ley a los actores de la sociedad civil organizada;

VII. Proponer la imposición de las sanciones a los actores de la sociedad civil organizada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, propuesta que se canalizará a través del Secretario Ejecutivo;

VIII. Elaborar y expedir su Reglamento Interno de operación;

IX. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento y Participación de la Sociedad Civil Organizada; y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Representar legalmente frente a terceros al Comité, junto con el Secretario Ejecutivo;

III. Someter, a consideración del Comité, una terna de candidatos para titular de la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, al equipo de trabajo del Secretariado, lo anterior de conformidad con la disponibilidad presupuestal. Dicho Secretario Ejecutivo durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por una sola vez;

IV. Conducir las sesiones del Comité;

V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y de operación y someterlo a consideración del Comité, para su posterior remisión a la autoridad correspondiente;

VI. Contar con voto de calidad en caso de empate; y

VII. Las demás que el Comité le asigne.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar la creación y adecuado funcionamiento del Registro Estatal bajo la supervisión del Comité Técnico;

II. Levantar las actas de las sesiones del Comité y dar seguimiento puntual a los acuerdos adoptados para su materialización;

III. Tomar la votación de quienes conforman el Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado;

IV. Recibir y compilar la información sobre los programas y acciones emprendidas por la Secretaría;

V. Llevar el archivo del Comité, en el cual se incluya el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas;

VI. Vigilar que los actores de la sociedad civil organizada inscritos en el Registro Estatal cumplan las obligaciones derivadas de esta Ley, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León;

VII. Implementar acciones con el fin de promover el acopio de fondos, tanto nacionales como internacionales, con el fin de financiar las actividades y programas de fomento previstos por la presente Ley;

VIII. Proponer al Comité las sanciones aplicables a los actores de la sociedad civil organizada por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, previo procedimiento administrativo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León;

IX. Realizar las gestiones necesarias para el debido funcionamiento del Comité y el cumplimiento de los fines de la Ley; y

X. Las demás que les sean asignadas por el Comité, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en el Estado de Nuevo León.

Artículo 23. Para ser Secretario Ejecutivo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y contar con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Deberá ser mayor de edad y contar con experiencia mínima en el sector de al menos cinco (5) años;
- III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el adecuado desempeño de sus funciones;
- IV. Tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación; y
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación.

Capítulo V

Del Fomento a los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 25. El Comité, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y demás dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes que se acojan a esta Ley.

Artículo 26. Para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, el Estado de Nuevo León y sus dependencias y Municipios fomentarán las actividades de los actores de la sociedad civil organizada a través de los siguientes mecanismos:

- I. Capacitación y asesoría para la profesionalización e institucionalización de las mismas, incluyendo el otorgar reconocimientos, apoyos e incentivos fiscales a los individuos, agrupaciones, organizaciones y personas morales públicas y privadas que apoyen dichos procesos de acompañamiento;
- II. Exención en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, así como el otorgamiento de otros apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Simplificación de trámites administrativos, incluyendo la creación de una Ventanilla Única de Trámites dependiente de la Secretaría de Desarrollo para

agilizar y simplificar los procesos administrativos;

IV. Reducción del monto a pagar por concepto de impuestos locales, derechos, contribuciones de mejoras y otros cargos por servicios públicos, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Acciones de defensoría, gestión y representación;

VI. Designar un área o responsable permanente de enlace con actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes con el gobierno del Estado, sus Municipios y el gobierno federal;

VII. Generar el acceso, mediante las modalidades disponibles, a proyectos o fondos públicos por parte de las Actores de la sociedad civil organizada en atención a las características propias de cada entidad y en los términos de la presente Ley;

VIII. Impulsar el posicionamiento de los actores de la sociedad civil organizada en Estado y su efectiva articulación y vinculación a través de la diseminación de sus actividades, proyectos y logros;

IX. Llevar a cabo la protección efectiva de los derechos de los actores de la sociedad civil organizada y de sus miembros; y

X. Apoyo en la tramitación y obtención de descuentos y otros estímulos para fomentar la constitución de los actores de la sociedad civil organizada con personalidad jurídica propia, así como para el fortalecimiento de los propios actores de la sociedad civil organizada, incluyendo sin limitarse a los colectivos, agrupaciones, redes vecinales y otras, para lograr su institucionalización y la capacitación y profesionalización de sus asociados y representantes.

Artículo 27. Los tres poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de los actores de la sociedad civil organizada; y en su caso, podrán otorgar recursos públicos para las actividades contempladas en el artículo 3 de esta Ley.

Para otorgar dichos recursos públicos a los actores de la sociedad civil organizada se deberán utilizar criterios y mecanismos que aseguren:

I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;

II. Transparencia en el proceso de selección;

III. Difusión a través del Periódico Oficial del “Estado de Nuevo León”, de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal. De igual forma, los criterios y mecanismos serán dados a conocer a las organizaciones inscritas en el Registro Estatal a través del Comité;

IV. Imparcialidad en el dictamen para otorgar los recursos, así como que los mismos estén debidamente fundados y motivados;

V. Otorgar a los interesados un tiempo de por lo menos cuarenta y cinco días naturales para cumplir con los requerimientos establecidos; y

VI. Claridad y transparencia de los criterios técnicos por los cuales se otorgan recursos.

Artículo 28. Para el otorgamiento de recursos públicos a los actores de la sociedad civil organizada las dependencias de la administración pública estatal deberán contar con reglas de operación públicas y transparentes la cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Las agrupaciones y redes, juntas vecinales y demás entidades que conforman los actores de la sociedad civil organizada registrados, que no cuenten con estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos, podrán acceder a recursos públicos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar entre sus integrantes, por lo menos, con una Organización de la Sociedad Civil inscrita en el Registro Estatal; y

II. En el caso de las redes, juntas vecinales y agrupaciones, celebrar un convenio de colaboración mutua entre sus participantes aprobado por el Comité, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la red o agrupación;
- b) Objeto y duración;
- c) Nombre de las organizaciones y personas que las integran y sus respectivos representantes;
- d) Datos generales del contacto de las redes, juntas vecinales y agrupaciones los integrantes de la red;
- e) Designación de la Organización de la Sociedad Civil que fungirá como representante común y administradora responsable solidaria en caso de recibir recursos públicos;
- f) Estructura y operación; y
- g) Causas y mecanismos de rescisión anticipada.

Los actores de la sociedad civil organizada que con los fines de fomento que esta Ley establece reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Los actores de la sociedad civil organizada que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Capítulo VI

De las Sanciones

Artículo 30. Los actores de la sociedad civil organizada inscritos en el registro estatal que incumplan cualquiera de las obligaciones a que se refiere esta Ley se harán acreedores a las siguientes sanciones que implementará el Comité:

I. Apercibimiento por escrito en caso de que los actores de la sociedad civil organizada incumplan, por primera ocasión, con las obligaciones previstas por las fracciones IV y VI del artículo 5 de esta Ley;

II. Suspensión del registro, hasta por un año, en caso de que los actores de la sociedad civil organizada incumplan con las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III y V del artículo 5 de esta Ley, o reinciden en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción anterior; y

III. Cancelación definitiva del registro en caso de reincidencia por parte de los actores de la sociedad civil organizada que incumplan con las obligaciones previstas en la fracción anterior.

Adicionalmente, el Comité coadyuvará con la Secretaría para llevar a cabo los requerimientos de comprobación de gastos y/o rendición de cuentas sobre el uso de aquellos fondos públicos asignados a los actores de la sociedad civil organizada en los términos de la presente Ley.

La aplicación y materialización de las sanciones contempladas bajo la presente Ley deberá realizarse por la Secretaría y/o la Junta de Beneficencia Privada, según sea el caso.

Artículo 31. Para efectos del presente capítulo, se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 32. El Comité, previo dictamen del Secretario Ejecutivo, y en conjunto con la Secretaría, valorará la obligación incumplida y emitirá resolución fundada y motivada de la sanción aplicable.

En el caso de suspensión del registro, para la determinación del tiempo en que ésta dure el cual no podrá exceder de dos años, debe atenderse a la gravedad del hecho.

Artículo 33. La suspensión temporal o la cancelación definitiva del registro, impiden a los actores de la sociedad civil organizada el disfrute de los derechos que establece esta Ley. En este supuesto, el Secretario Ejecutivo informará a la autoridad fiscal sobre la imposición de dicha suspensión o cancelación.

Artículo 34. Si la cancelación definitiva del registro se debió a causas imputables a los representantes legales o asociados de alguna de los actores de la sociedad civil organizada, éstos no podrán solicitar el registro para el reconocimiento de alguna nueva organización.

Artículo 35. Las sanciones previstas por esta Ley para los actores de la sociedad civil organizada son independientes de las del orden civil o penal a que haya lugar.

Capítulo VII De los Medios de Defensa

Artículo 36. En contra de las resoluciones emitidas conforme a esta Ley proceden los recursos administrativos que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Nuevo León*.

SEGUNDO. El Comité deberá quedar conformado dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El primer proceso de elección de los miembros del Comité deberá ser realizado a través de nombramientos por períodos escalonados de 1 a 4 años, como única ocasión para garantizar la continuidad de los trabajos del Comité

TERCERO. El Secretario de Desarrollo Social podrá nombrar a un Secretario Ejecutivo del Comité de manera provisional y por un término no mayor a 90 (noventa) días hábiles, para que auxilie al Presidente del Comité en los trabajos de integración del Comité.

CUARTO. El Comité deberá expedir su Reglamento Interno de operación dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.

QUINTO. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva prevista en la presente Ley.

La asignación presupuestal para la Secretaría Ejecutiva deberá incluir los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos por la presente Ley y su respectivo reglamento.

Hoja de firmas 1 de 2

FIRMAS DE QUIÉNES PRESENTAN LA INICIATIVA

Diputadas y diputados de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado

Dip. Alejandra Lara Maiz
Partido Institucional Revolucionario

Dip. Asael Sepulveda Martinez.
Partido del Trabajo

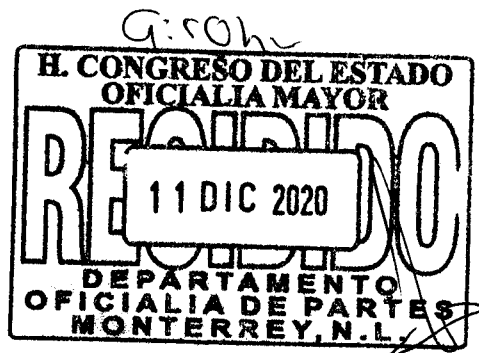
Dip. Claudia Tapia Castelo
Diputada Independiente

Dip. Luis Armando Torres Hernandez
Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Sociedad Civil Organizada

Mauricio Canseco Cavazos
yCo. Centro de Fortalecimiento.

Jorge Emilio Cayetano Fernandez
yCo. Centro de Fortalecimiento.



Monterrey, Nuevo León a – 11 de Diciembre 2020

C.C.P Diputado Luis Donaldo Colosio Rioja. Grupo Legislativo Partido Movimiento Ciudadano. Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Adherentes a la ley.

1	Acodemis, A.C.
2	Alternativas Pacíficas, A.C.
3	Andares, A.B.P.
4	Anima Urbis (Bosque Urbano México), A.C.
5	Apoyando Pequeños, A.C.
6	Arena A.B.P. Atención Integral del Autismo
7	Asocia Mayores, A.C.
8	Asociacion de Yoga Deportivo, A.C.
9	Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresas de Mty, A.C.
10	Asociación Nacional Cívica Femenina (ANCIFEM), A.C.
11	Athlete Booster
12	Avance por los Derechos de Mexico, A.C.
13	Biotecnología Mexicana (Biogenera), A.C.
14	Blooders, A.C.
15	Bomberos Nuevo León, A.C. y A.B.P
16	BOP Monterrey
17	Cambiando Vidas, A.B.P.
18	CDPHAC: Centro para el Desarrollo del Potencial Humano, A.C.
19	CEEAD: Centro de Estudios Sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C.
20	Club Rotario Monterrey, A.C.
21	Comparte, A.C.
22	Comité Ecológico Interescolar
23	Comunalia: Alianza de Fundaciones Comunitarias de México, A.C.
24	COMUNIDAR: Fundacion para Unir y dar, A.C.
25	Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León, A.C.
26	COPARMEX Jovenes
27	CreeSer, A.B.P

28	Cruz Roja
29	Cruz Rosa
30	Cuidadores. com
31	Cultura Cabal (Cruzada Ciudadana contra el abuso en el consumo del alcohol), A.C.
32	DCA: Despierta, Cuestiona y Actúa, A.C.
33	Desarrollo de la Cultura Ecológica, A.C.
34	Ecosistema para la co-creación de oportunidades (Fundación Olascoaga), A.C.
35	Effeta, A.B.P
36	El Mediador
37	Ellas, A.B.P.
38	Emprendedores Sociales Comprometidos, A.C.
39	Familia Digna, A.C.
40	FOMCEC: Desarrollo de la Cultura Ecológica, A. C.
41	Fomento Moral y Educativo, A.C.
42	Frattello Project
43	Fundación Appleseed México, A.C.
44	Fundación de Beneficiencia Jesús M. Montemayor, A.C.
45	Fundación Frisa, Consejera Desarrollo Social
46	Fundación Kissy, A.C.
47	Fundación Pitter Miao, A.C.
48	Genero, Ética y Salud Sexualidad, A.C.
49	Global Shapers Hub Monterrey
50	Grace's Park, A.C.
51	Hábitat para la Humanidad México
52	Hablemos del Nacimiento
53	Hagámoslo Bien, A.C.
54	Hola Vecino, A.C.

55	Promotora de Desarrollo HOUP, S.C.
56	Huaperros, A. C.
57	Ingenium, A.B.P
58	Innovación Disruptiva en Salud, A.C.
59	Instituto de Prevención de Delitos, A.C.
60	Instituto Nuevo Amanecer, A.B.P.
61	It Gets Better México (Comunidad Metropolitana, A.C)
62	Kaabe
63	La Banqueta se Respeta
64	La Cocina de mi Vecina
65	La epilepsia en tus manos, A.C.
66	Latidos de vida(Cardio Chavitos), A.B.P
67	Liderazgo y Cultura Emprendedora, A.C.
68	Luz de Barrio
69	Mariposas de Felicidad, A.C.
70	Matrimonios por siempre
71	MINDPEDIA Psicología Avanzada
72	Movimiento #YoRespiroMty
73	Movimiento Cultura Altura, Cultura Perrona, A.C.
74	Movimiento Hecho con Capacidad, A.B.P.
75	Mujer, Matrimonio y Familia (MUMAFAM), A.C.
76	Mujeres, Salud y Sexualidad, A.C.
77	Organización Pro Salud Sexual y Reproductiva, A.C.
78	Paso de Esperanza, A.C.
79	Paz Es, A.C.
80	Pequeños Gigantes Mexicanos, A.C.
81	Prodefensa Animal (PRODAN), A.C.

82	Proyecto XiPaki
83	Público en General (Celina Fernandez)
84	Público en General (Abril J. Margarita de Lerdo Rincón)
85	Público en General (Martin Viesca)
86	Público en General (Roberto Martinez)
87	Puente y Coma
88	Raices N.L
89	Reciclaje de Electrónicos
90	Servicios a la Juventud (SERAJ)
91	Sexualidad, A.C.
92	Somos uno 4x
93	Construyendo una Sociedad Sostenible (SOSAC), A.C.
94	Sostelar, A.C.
95	Alma de Colibri
96	Startup Tweens
97	Taller de Expresión y Desarrollo Integral(TEDI), A.C.
98	TECHO capitulo Monterrey, A.C.
99	Trascender, A.C.
100	Última Cosecha (Jarzo), S.A de C.V
101	Unboxed, S.C.
102	Unidos Somos Iguales, A.B.P
103	Unión Neoleonesa de Padres de Familia, A.C.
104	Universidad Regiomontana (U-RRE)
105	Vía Educación, A.C.
106	Villas, A.B.P
107	Voces de Mujeres en Acción, A.C.
108	Wikipolitica N.L.

109	yCo. Centro de Innovación e Impacto Social
110	Zihuame Mochilla, A.C.
112	#AlquimiaSocial

DIPUTADO. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, Dip. Alejandra Lara Maiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Institucional Revolucionario, Dip. Arturo Bonifacio de la Garza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano; Dip. Asael Sepulveda Martinez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; Dip. Claudia Tapia Castelo, Diputada Independiente; Dip. Luis Armando Torres Hernandez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado; así como los Integrantes del Grupo Impulsor de la Ley de Fomento de la SCONL, Mauricio Canseco Cavazos, Director de yCo. Centro de Innovación e Impacto Social; Graciela Ivonne Escárcega Sáenz, integrante de PRODAN A.C. y del Colectivo Comité Ecológico Interescolar; Germán García-Fabregat Esquivel, Asesor Contable y Fiscal de las OSC; Gerardo Prado Hernández, Presidente de Fundación Appleseed México A.C. y Socio de Sánchez Devanny Eseverri, S.C., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León**, con especial interés en que sea turnada a la **Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Es evidente la importancia en nuestro país y en particular en Nuevo León de todos los actores de la sociedad civil, entendidos en un amplio sentido; es decir, abarcando bajo el sector social no solamente a las organizaciones legalmente constituidas como pueden ser las asociaciones civiles y las asociaciones de beneficencia privada, sino también a los colectivos, redes, agrupaciones, juntas vecinales y demás actores sociales que colaboran con el Estado mexicano y en particular, con el Estado de Nuevo León, para atender asuntos ciudadanos y necesidades sociales.

La labor de dichos actores en la actualidad ha crecido enormemente en su alcance y profundidad, ya que no solo atienden temas ciudadanos y problemas sociales puntuales, sino que su labor se extiende a colaborar para la construcción de políticas públicas para la mejora del entorno social en sus diversas facetas. Su labor se extiende a proyectos de atención a grupos vulnerables, mejora alimenticia, construcción de vivienda digna, protección del medio ambiente - incluyendo la

creación de áreas naturales protegidas, protección y bienestar animal y muchas otras áreas de importancia para nuestro Estado.

Hoy en día la democracia va mucho más allá de únicamente ejercer el derecho a votar, según Navarrete (2008)¹ para lograr consolidarla se requiere cumplir ciertos requisitos tales como: ciudadanos participativos con un grado de cultura política, así como una sociedad atenta y vigilante, donde la competencia cívica del ciudadano se activa y sea capaz de organizarse. Pero ¿qué es la democracia? según Dahl (1997)² se necesitan condiciones para que la misma florezca tales como: el sufragio, elecciones competitivas, justas, libres y periódicas, donde existan más de un partido competidor y varias fuentes de información. Siguiendo esta línea de pensamiento Diamon y Molino (2004)³ mencionan que cuando se cumplen estas condiciones podemos afirmar que existe un grado aceptable de libertades políticas y civiles para que los ciudadanos se pueden organizar y persigan sus intereses y preferencias ideológicas. Es aquí donde Levine y Molina (2005)⁴ agregan que una participación ciudadana mejoraría la democracia y las condiciones antes mencionadas.

Es por ello por lo que la participación ciudadana es elemental y necesaria para el funcionamiento y mejora continua del Estado, en el cual los ciudadanos cumplan las leyes, participen en la vida política y comunitaria, así como también aporten a través de la recaudación fiscal los proyectos del gobierno libremente electo. Por el contrario, al haber una participación ciudadana deficiente o nula es probable que no se alcancen los objetivos antes planteados (Ugalde, 2012)⁵. La participación es determinante dentro de un marco democrático, ya que el agrupamiento y cooperación de los ciudadanos puede generar la solución a los problemas que la sociedad enfrenta de manera cotidiana. Al respecto cabe recordar la definición de Elice Navarro⁶ en donde la participación ciudadana se ve como el derecho y la oportunidad individual o colectiva que tenemos como ciudadanos de manifestar nuestros intereses y demandas a fin de influir en la formación y toma de decisiones gubernamentales.

En ese sentido tiene la finalidad que sea la propia ciudadanía organizada la que busque mejorar sus niveles socioeconómicos y políticos. La misma participación ciudadana incluye entonces la intervención en asuntos y temas sociales, ecológicos, educativos, económicos y se puede realizar de manera individual o colectiva. De este modo la sociedad civil se concibe como una fuerza que surge de la propia

¹ Navarrete, J. (2008), Sistema político mexicano: desarrollo y reacomodo del poder, recuperado de <http://www.redalyc.org/html/2110/211015582008>

² Dahal, R.A (1997). La democracia y sus criterios. Barcelona: Paidós. Doi:10.2307/40184018

³ Diamon, L., & Morlino, L. (2004). The Quality of democracy, num20.

⁴ Diamond, L. & Morlino, L. (2005). Assessing the Quality of Democracy. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.

⁵ Ugalde, L.C. (2012). Por una democracia eficaz: radiografía de un sistema político estancado de 1997 a 2012. México: Aguilar.

⁶ Elice Navarro, Jose (2002). Participación ciudadana en la gestión parlamentaria: el concepto de "auditoria social" IX Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la Administración Pública, Madrid, España. 2-5 de noviembre 2004.

organización social, impactando no sólo en el ámbito de las relaciones sociales, sino, y muy importantemente, en la colonización de espacios normalmente ocupados por los actores políticos (Arditti, 2005)⁷. También se puede observar como un conjunto de actores que hacen política más allá de la esfera de las instituciones y prácticas de la democracia clásica (Schmitter, 1992)⁸. Este concepto se vincula con el de rendición de cuentas sociales (Natal y Díaz, 2014:38)⁹ introduciendo temas, promoviendo valores, creando espacios deliberativos, fomentando la movilización, diseñando programas gubernamentales, posicionándose frente a propuestas políticas y monitoreando el quehacer del gobierno en general (Figueroa Romero y Ranchero Aventura, 2014)¹⁰.

Cabe mencionar que a la fecha existen los “Principios de Estambul” los cuales fueron Acordados en la Asamblea General del Foro Abierto en Estambul (2010), lo que se convierte en un referente para el Marco de Referencia Internacional sobre las Organizaciones de la Sociedad Civil (OpenForumforCSODDevelopmentEffectives, 2010). Forman una guía para el trabajo y las buenas prácticas de las organizaciones de la sociedad civil, al ser actores claves para la transformación en temas sociales, ecológicos, educativos, participación ciudadana y la misma democracia claves para la mejora de nuestro entorno.

Las Naciones Unidas catalogan la participación de la sociedad civil moderna como el oxígeno de la democracia, la cual cada vez cobra más fuerza para la toma de decisiones de los gobiernos. Es así como Putnam¹¹, sugiere que la fuerza y la capacidad de respuesta de un régimen democrático depende del carácter de la sociedad civil que la conforma, ya que el efecto que se alcanza tanto para el funcionamiento democrático como por la fuerza del Estado dependerán de este factor.

Es por esta razón que la sociedad civil se ha posicionado como un elemento para el fortalecimiento de la democracia. De esta manera podemos conceptualizar a los actores de la sociedad civil organizada como aquellos que apoyan a terceros ajenos a la organización, según Serna y Monsiváis (2006)¹². Tienen su institucionalización formal en las libertades de asociación, comunicación y expresión, y su

⁷ Arditi, B. (2005). El devenir-otro de la política: un archipiélago postliberal, en B. Arditi (ed.), ¿Democracia postliberal? El espacio político de las asociaciones, UNAM-Anthropos, México, p. 219-248.

⁸ Schmitter, P. (1992), “Democracia corporativa: ¿Una expresión contradictoria? ¿Sólo lerda? ¿Una salida prometedora de la coyuntura actual?”, en Teoría del neocorporatismo, Universidad de Guadalajara, p. 399-447, México

⁹ Natal, A. y Díaz, O. (2014). ¿Qué son y como funcionan los observatorios ciudadanos? En A. Natal y O. Díaz (coords). Observatorios ciudadanos. Nuevas formas de participación ciudadana. México: Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa Unidad Lerma/ Gernic. 21-52.

¹⁰ Figueroa Romero, R., & Ranchero Ventura, R. (2014). Democracia Participación ciudadanía. La sociedad civil como canal democrático. En A. Natal y O. Díaz (coord.). Observatorios Ciudadanos. Nuevas Formas de participación ciudadana. México: Universidad Autónoma Metropolitana – Unidad Iztapalapa/Unidad Lerma/ Gernika. 77-106.

¹¹ Putnam, R.D., Leonardi, R. y Nanetti, R.Y (1994), Making democracy work: civic traditions in modern Italy, Princeton University Press, Princeton.

¹² Serna, G. y A. Monsiváis (2006), “Investigar el Tercer Sector”, en El Tercer Sector en México: perspectivas de investigación, CEMEFI-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México.

institucionalización informal mediante normas de confianza, reciprocidad y solidaridad y buscan identificar causas y efectos de los problemas sociales complejos, y por lo tanto diseñar soluciones a los mismos.

Así surge un aliado importante que debe ser impulsado y con quién se puede establecer mecanismos capaces de detonar procesos eficaces para la solución de problemas comunes y modelos de intervención eficientes en la atención de demandas sociales, razón por la cual es esencial el fortalecimiento de los actores de la sociedad civil organizada. Entonces las organizaciones de la sociedad civil son entidades privadas y relativamente autónomas que provén a sus miembros y no miembros bienes o servicios que están públicamente registradas (tienen personalidad jurídica) y están subsidiadas por donaciones voluntarias (Somuano, 2011: 25)¹³

En México existe la Ley de Fomento de las Actividades Realizadas por Actores de la Sociedad Civil Organizada del 2004, la cual busca que se contribuya al fortalecimiento de las organizaciones y a visibilizar sus actividades. Hasta la fecha, el Estado de Nuevo León no cuenta con una ley estatal en materia de fomento a las actividades de la sociedad civil. El derecho de asociación se consagra por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la base para la conformación de las asociaciones y sociedades civiles, y de todas las formas de organización social.

Sin embargo, al tratarse de legislación federal, su aplicación no corresponde a todos los órdenes de gobierno; lo que implica la necesidad de que cada entidad federativa cuente con su propio marco jurídico para fomentar las actividades de dichas organizaciones. Por otra parte su alcance es limitado a un universo reducido de entidades legales debidamente constituidas, sin reconocer que de facto una gran cantidad de proyectos y logros en materia de trabajo comunitario y transformación social positiva la realizan las redes, colectivos, líderes independientes y ciudadanos que unen sus esfuerzos en diversas expresiones sociales que deben ser reconocidas, fortalecidas y alentadas a través de la presente Ley. Al respecto, es importante señalar que actualmente 16 estados del país cuentan con una ley de fomento o apoyo a los actores de la sociedad civil organizada en sus ámbitos de acción.

Este tipo de leyes representa una gran oportunidad para las entidades federativas que las han adoptado, porque reglamentan la manera en que los actores de la sociedad civil organizada pueden lograr su mayor potencial, así como la manera en que los mismos pueden acceder recursos públicos para su fortalecimiento y la realización de sus fines, y al mismo tiempo, establecen bases para un actuar coordinado entre los gobiernos de cada uno de esos Estados y la sociedad civil en su conjunto, en el cumplimiento de las metas de interés común.

13 Somuano, M.F. (2011). Sociedad civil organizada y democracia en México. México: El colegio de México/ Colegio de estudios internacionales.

Desafortunadamente en el país no se cuenta con un registro nacional capaz de cuantificar el universo completo de los actores de la sociedad civil organizada. A saber, se puede obtener información de tres maneras: INDESOL, Secretaría de Hacienda y el INEGI. Pero cada una maneja números e información distinta lo cual hace difícil trabajar con ellos. Tan solo en el noreste, se cuenta supuestamente con 3,715 organizaciones de la sociedad civil vigentes; sin embargo, no se sabe a ciencia exacta sus actividades, membresía, ubicación y área de influencia debido a que no existe una ley y un registro como tal.

No se puede dejar a un lado es el hecho que los actores de la sociedad civil organizada en México han ido ganando un terreno y se han posicionado con potencia en coadyuvancia para alcanzar la gobernabilidad democrática en el país, particularmente reconociendo que los problemas actuales son más complejos y requieren de mayor flexibilidad y especialidad por parte de la sociedad civil en colaboración con los estados. Es ahí donde nos hacemos la pregunta para nuestra entidad federativa ¿Cómo se configura la sociedad civil neoleonesa? y ¿Qué tanto participan nuestros ciudadanos en las organizaciones de la sociedad civil en el estado?

Partiendo de estas preguntas, queda claro que se necesita impulsar en Nuevo León una cultura política participativa donde cada ciudadano se auto conciba como agente de cambio. De esta manera Villareal (2009)¹⁴ subraya la necesidad de integrar institucionalmente a las organizaciones no gubernamentales en la acción pública. Puesto que muchas de las organizaciones de la sociedad civil de Nuevo León funcionan con contribuciones propias y donaciones privadas, y acumulada experiencia importante en el área social, se deberían avanzar más para incorporar a las organizaciones de la sociedad civil neoleonasas reconociendo su autonomía, identidad propia en los procesos de diseño de los objetivos y políticas sociales gubernamentales, donde se generan otros mecanismos formales de interacción entre sociedad civil y gobierno. Este mismo tratamiento merecen los colectivos, redes y líderes sociales que tanto contribuyen al mejoramiento del entorno social en Nuevo León.

Los actores de la sociedad civil organizada neoleonesa, los describe Luis Aguilar (2014)¹⁵ de tal forma en donde no persiguen fines de lucro ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso. El número de actores de la sociedad civil organizada que existe en el Estado (aproximado) es de 744 organizaciones de la sociedad civil con donataria autorizada de las cuales el 85% reside en la zona metropolitana de Monterrey. Sin embargo, este censo es incompleto y no contempla muchas otras formas de organización social que actualmente operan en el Estado (colectivos y redes).

14 Villareal, M.T. (2009). Participación Ciudadana y gestión pública: una conexión necesaria. En F. Mariñez (ed). Compromiso ciudadano. Participación y gestión pública en Nuevo León. Monterrey: Fondo Editorial de Nuevo León /EGAP.

15 Aguilar, L. (2014) La nueva gobernanza pública, ciclo de conferencias. Monterrey.

Nuevo León cuenta hoy en día con actores de la sociedad civil organizada muy comprometidos con el bienestar colectivo cuyas actividades incuestionablemente tienen un interés público y por ende su labor debe ser fomentada por el Estado, reconociendo su capacidad organizativa, su importancia, esfuerzos y múltiples logros, así como el talento y compromiso de sus integrantes por contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho en Nuevo León, la lucha contra la corrupción, el respeto a la dignidad humana, el ejercicio de todas las libertades ciudadanas, el impulso a la solidaridad social y el apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja.

Por ende, es claro que para fomentar, fortalecer y promover la institucionalización de todos los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León, es necesario crear un entorno favorable; resulta importante que dentro del marco jurídico vigente en el Estado se cuente con una ley que promueva, fomente e impulse a los actores de la sociedad civil organizada que sean susceptibles de recibir apoyo para su fomento, aportaciones económicas e instrumentos para coadyuvar en su fortalecimiento, institucionalización y para el cumplimiento de sus objetivos sociales, así como que establezca con claridad cuáles son sus derechos y deberes y las obligaciones de las autoridades bajo esquemas de asignación que garantice legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 36 fracciones III, IV; artículo 63 fracciones I, XIV, XXXV y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que dichas disposiciones facultan a la ciudadanía y a los diputados para iniciar leyes y decretos. Todas esas actividades deben considerarse de orden público, aun y cuando las mismas sean realizadas por actores de la sociedad civil desde el ámbito privado, pues los asuntos relativos a la esfera pública no son competencia exclusiva de los gobiernos estatal y municipal, sobre todo cuando se trata de temas que atañan al bienestar de todos los ciudadanos en el Estado de Nuevo León.

Es así como no basta con ser ciudadanos solo el día de elecciones, los ciudadanos debemos participar, ser críticos, tomar acciones. Apostar por la participación ciudadana conlleva asumir nuevas formas de relacionarse con la ciudadanía que permitan a políticos y ciudadanos trabajar de manera conjunta en un ambiente de colaboración y mejoramiento continuo.

Por lo que, para el caso de Nuevo León, de acuerdo a nuestras propias características, circunstancias y dinámicas, se propone la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León, la que se estima será una legislación útil y provechosa, toda vez que atenderá a la sociedad civil organizada en sus actividades de interés público, y vendrá a fortalecer la participación ciudadana, el desarrollo de la comunidad y generar que los recursos públicos disponibles para apoyar a los actores de la sociedad civil organizada se aprovechen mejor, con mayor transparencia, eficiencia y oportunidad.

El presente proyecto de Ley está integrado por 36 artículos divididos en 7 capítulos, y 5 artículos transitorios.

El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece el objeto de la ley, definiciones, requisitos legales, sobre los actores de la sociedad civil organizada”.

El Capítulo II denominado “De los Derechos y Obligaciones Actores de la sociedad civil organizada”, establece las actividades de desarrollo social, los derechos y las principales obligaciones de los actores de la sociedad civil organizada.

El Capítulo III denominado “De la Plataforma de Registro Único Estatal de los Actores de la Sociedad Civil”, establece como operará el citado registro y sus atribuciones.

El Capítulo IV denominado “Comité Técnico para el Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada”, establece el objeto de dicho Comité, su integración y funciones.

El Capítulo V denominado “Del Fomento a los Actores de la Sociedad Civil Organizada” establece las estrategias específicas para la promoción y fomento de los mismos.

El Capítulo VI denominado “De las Sanciones”, establece cuales son las infracciones y las sanciones aplicables bajo la ley.

Finalmente, el Capítulo VI denominado “De los Medios de Defensa” establece cuáles son los medios de defensa en caso de impugnar las sanciones previstas por la ley.

De lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a la multicitada iniciativa, los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad del contenido de la misma, toda vez que se propone la creación de mecanismos institucionales para el fortalecimiento de las Actores de la sociedad civil organizada. En este sentido, el Ejecutivo del Estado constituirá la Comité Técnico de Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

De igual manera se establecen las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de los actores de la sociedad civil organizada; establecer derechos y obligaciones de los mismos; establecer la responsabilidad del Estado para el fomento de la participación en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de los actores de la sociedad civil organizada y determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentarán dichas actividades.

Por otro lado, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, se realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con

el fin de obtener una Ley más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron las viables en el proyecto de Decreto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo dispuesto en el artículo 36 fracciones III, IV, artículo 63 fracciones I, XIV, XXXV y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, todos los ordenamientos del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

“LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I. Proteger, incentivar, fomentar, velar y defender los intereses de las actores de la sociedad civil organizada, incluyendo sin limitarse a las personas morales legalmente constituidas, así como a las agrupaciones, redes y colectivos registrados, consejos ciudadanos y vecinales y demás ciudadanos y organizaciones que operan en el Estado de Nuevo León (en lo sucesivo los “actores de la sociedad civil organizada”) y apoyar su inserción en las redes y otras formas de vinculación que se formen para lograr su institucionalización y mejora continua.

II. Fomentar a los actores de la sociedad civil organizada y a sus actividades mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad civil en su conjunto en el Estado. Asimismo, estimular su participación en la vida social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

III. Promover la participación de los actores de la sociedad civil organizada en la

definición de la agenda pública del Estado de Nuevo León, así como en la elaboración, construcción colectiva, implementación y evaluación de las políticas públicas con relación a las actividades que señala la presente Ley. Dichas políticas públicas deberán diseñarse a corto, mediano y largo plazo y deberán buscar ser integrales.

IV. Establecer los derechos y obligaciones que tienen los actores de la sociedad civil organizada conforme a esta Ley.

V. Establecer los responsables y mecanismos para lograr la vinculación entre la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Actores de la Sociedad Civil Organizada y la presente Ley, así como definir las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades que aplicarán la presente Ley y los órganos que coadyuvarán en ello.

VI. Promover la creación y fortalecimiento de redes y otras formas de vinculación entre los actores de la sociedad civil organizada.

VII. Crear el Registro Estatal de Actores de la Sociedad Civil Organizada y el Comité para el Fomento y Participación de la Sociedad Civil Organizada de Nuevo León.

VIII. Facilitar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público, privado, auto-generación y otras formas de financiamiento a los actores de la sociedad civil organizada. Para tal efecto, el Comité deberá coadyuvar con la Secretaría en el seguimiento y aplicación de los recursos canalizados por la misma asignados a los actores de la sociedad civil organizada.

IX. Establecer mecanismos eficaces para diseminar las actividades, beneficios sociales y logros del trabajo de los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León, con el fin de transparentar y publicitar su trabajo y logros y fomentar el trabajo conjunto de las redes.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades de fomento: acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de los actores de la sociedad civil organizada a mediano y largo plazo.

II. Agrupaciones: colectivos de ciudadanos, ciudadanos o personas voluntarias sin ánimo de lucro organizados sin estar constituidos legalmente, cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la presente Ley;

III. Comité: el Comité Técnico para el Fomento de la Sociedad Civil Organizada de Nuevo León;

IV. Fomento: reconocimiento y apoyo a los actores de la sociedad civil organizada y a sus actividades, agrupaciones y redes mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;

V. Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas y proyectos y logros.

VI. Ley: la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León;

VII. Ley Federal: la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por actores de la sociedad civil organizada;

VIII. Actores de la sociedad civil organizada: personas jurídicas legalmente constituidas como asociaciones civiles o asociaciones de beneficencia privada sin ánimo de lucro, así como a las agrupaciones, redes y colectivos registrados, consejos ciudadanos y vecinales y demás líderes ciudadanos y entidades que operan en el Estado de Nuevo León cuyas actividades cumplan con lo establecido por el artículo 3 de la Ley;

IX. Participación: presencia activa de los actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes registradas en el proceso de construcción social de las políticas públicas, de conformidad con la presente Ley;

X. Redes: agrupaciones constituidas legalmente o no, integradas por actores de la sociedad civil organizada, líderes sociales y otras agrupaciones ciudadanas, mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común, el cual supera los planes de trabajo que cada uno de los participantes se plantea en lo individual. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto.

XI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada en el Estado de Nuevo León;

XII. Registro Estatal: el Registro Estatal de los Actores de la Sociedad Civil Organizada, mismo que estará a cargo del Comité, el cual estará regulado de conformidad con el Reglamento de la Ley. Su información será pública y deberá ser accesible para todo interesado; y

XIII. Registro Federal: el Registro Federal de las Actores de la Sociedad Civil Organizada.

XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León o aquella otra que en el futuro asuma sus funciones.

Artículo 3. Las actividades realizadas por los actores de la sociedad civil organizada que se reconocen como de interés público, son aquellas orientadas, entre otras actividades, a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general, incluyendo la mejora de la educación y el acceso a la vivienda digna, la protección y apoyo a los grupos vulnerables y para garantizar la equidad de género, el ejercicio pleno de los derechos humanos, fortalecimiento de los servicios para la atención de la salud, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la protección y bienestar animal, el desarrollo sustentable y desarrollo comunitario, protección civil y temas de seguridad comunitaria, la participación y el acceso a bienes y servicios públicos, la participación y acceso a la justicia, la prestación de servicios de apoyo para la creación y fortalecimiento de los actores de la sociedad civil organizada, así como la promoción e investigación del desarrollo democrático, conforme lo establecen los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Federal;
- II. La Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo aplicable a las organizaciones reguladas por dicho ordenamiento legal;
- III. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León;
- V. La Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León;
- VI. Las que se deriven del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y
- VII. Las demás que establezca el Comité utilizando los criterios de interés público, beneficio a terceros, no-lucrativas y demás aplicables en la materia.

Capítulo II

De los Derechos y Obligaciones de los Actores de la Sociedad Civil Organizada y del Registro

Artículo 4. Son derechos de los actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones, redes y líderes sociales:

- I. Inscribirse de manera gratuita en el Registro Estatal, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro.
- II. Participar y tener representación ante el Comité en los términos de esta Ley, y ser objeto de consultas que dicho organismo implemente.
- III. Ser objeto de las acciones de fomento por parte de los tres órdenes de gobierno del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos

y los municipios, o de otros organismos públicos o privados designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Prestar servicios en asociación con entidades públicas;

V. Acceder, en igualdad de circunstancias y en relación estricta con el alcance de su figura jurídica y fiscal, a los programas, capacitación, recursos financieros y de apoyos en especie, estímulos fiscales, exenciones y otros apoyos económicos y administrativos por parte del Estado de Nuevo León, los organismos públicos autónomos y sus municipios, así como los acordados o convenidos con la federación para la realización de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia. Dicho acceso incluirá el poder recibir donaciones y aportaciones en los términos de las leyes fiscales aplicables. Adicionalmente, los actores de la sociedad civil organizada tendrán derecho a acceder al financiamiento público, privado y de auto-generación en todas las modalidades posibles como beneficiarios.

Los actores de la sociedad civil organizada que no cuenten con una estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos podrán acceder a los subsidios establecidos en el párrafo anterior a través de la o las Actores de la sociedad civil organizada legalmente constituidas que las componen o representen;

VI. Promover y participar en mecanismos de transparencia de la información, observación y contraloría social y ser consultados en relación con la elaboración, modificación y evaluación de las políticas y programas en materia de fomento y desarrollo de las actividades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley;

VII. Proponer a los tres poderes del Estado, organismos públicos autónomos y a los municipios el coadyuvar en la implementación de los programas, proyectos y políticas públicas relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley; incluyendo la celebración para tal efecto de los acuerdos y convenios pertinentes con cualquiera de los antes mencionados;

VIII. Formar parte de los órganos de participación y consulta instaurados por la administración pública estatal y municipal, en las áreas vinculadas con las actividades referidas en el artículo 3 de la Ley;

IX. Participar en el diseño, implementación y evaluación de políticas y normas para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participación de los actores de la sociedad civil organizada;

X. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias, entidades y otros especialistas públicos y privados para el mejor cumplimiento de su objeto social y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias, entidades y especialistas;

XI. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos; y

XII. Las demás que les otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los actores de la sociedad civil organizada que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3 podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación en el país estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro Estatal y señalar domicilio en el territorio nacional.

Los actores de la sociedad civil organizada constituidos conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil del Estado de Nuevo León, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta Ley en los términos del artículo 3, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el Registro Estatal, con exclusión de los que están reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 6. Para gozar de los derechos señalados en el artículo anterior, los actores de la sociedad civil organizada deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bienes, utilidad o provecho con las actividades que desempeñan y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibieran;
- II. No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso; y
- III. Ser independientes de la administración pública estatal o municipal.

Para efectos de la presente fracción II se entenderá que los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León dedicados a fomentar las actividades de carácter cívico, de defensa y promoción de los derechos laborales en general y de apoyo y colaboración a los más necesitados, entre otras, no se encuentran contemplados en la limitación de la fracción II inmediata anterior.

- IV. Integrar a la población y demás beneficiarios de forma incluyente de acuerdo a su perfil u objeto social, evitando cualquier tipo de discriminación, e incorporando medidas de participación corresponsable en el desempeño de las actividades de los actores de la sociedad civil organizada registradas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- V. Estar inscritas en el Registro Estatal o bien, en el registro al que se refiere el artículo 87, fracción I, inciso f) de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León;
- VI. En caso de tener una estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos, destinar los recursos públicos que reciban al cumplimiento de las actividades que señala el artículo 3 de la Ley;
- VII. Cumplir con las obligaciones de presentación de información relacionadas única y exclusivamente con la recepción, administración y uso de recursos públicos, así como con la Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada, esto de conformidad con las disposiciones legales aplicables incluyendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y de la Ley de Beneficencia Privada, según corresponda; y
- VIII. Notificar al Registro Estatal: (i) las modificaciones a su acta constitutiva, en caso de ser aplicable; (ii) los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación; y (iii) así como la denominación de las redes o colectivos de los que formen parte y cuando dejen de pertenecer a las mismas, todo ello en un plazo no mayor a setenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación o cambio respectivo;
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III.

De la Plataforma de Registro Único de los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 7. El Registro de los actores de la sociedad civil organizada estará a cargo del Comité. El Reglamento de la presente Ley establecerá los documentos e información que en cada caso se requiera para llevar a cabo su inscripción, la cual no podrán exceder o ir más allá de la de Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada. La información del Registro será pública, transparente y deberá ser accesible para todo interesado.

Artículo 8. Para ser acceder al Registro Único Estatal, los actores de la sociedad civil organizada deberán presentar en la unidad ejecutiva correspondiente los siguientes documentos:

- a) Información sobre su Acta Constitutiva y/o Carta Fundacional;
- b) Documento de información general sobre actividades, zonas de influencia, trayectoria de impacto;
- c) Documento de vinculación y/o participación en Redes, Colectivos o Consejos;
- d) Dos cartas de recomendación emitidas por autoridad competente y/o entidad

de financiamiento y/o beneficiaria del trabajo desarrollado o por desarrollar por parte del actor de la sociedad civil a registrar.

Para los actores de la sociedad civil organizada que cuenten con estructura jurídica y fiscal que los habilite para la recepción y/o administración de recursos económicos, deberán incluir adicionalmente para el citado registro la siguiente información:

- a) Constancia de Cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales D32

Para actores de la sociedad civil organizada de carácter asistencial o de beneficencia, deberán incluir para el citado registro:

- a) Constancia de registro y/o cumplimiento de obligaciones ante la Junta de Beneficencia Privada.

Artículo 9. Proceso para el Registro. La Secretaría, en su calidad de unidad ejecutora de la presente Ley, deberá habilitar los mecanismos para la recepción, validación, emisión de la constancia de registro, así como de la actualización de la plataforma para la renovación de la misma.

El proceso de registro deberá estar abierto durante todo el año, a través de una ventanilla única de atención.

Artículo 10. La constancia de registro tendrá una vigencia anual y deberá renovada cada año, mediante la actualización de la Información de los Actores de la Sociedad Civil Organizada y de los documentos de vinculación y/o participación en redes, colectivos o consejos ciudadanos o vecinales de participación, según sea el caso.

La constancia tendrá valor legítimo ante el sector social, y deberá ser tomada en cuenta como medio de validación de participación de la transformación social, y como referencia para la participación en el Comité.

Capítulo IV

Del Comité Técnico para el Fomento de los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 11. El Comité es un órgano coadyuvante para la efectiva vinculación entre los tres Poderes del Estado y sus municipios, el gobierno federal y los actores de la sociedad civil organizada en el Estado de Nuevo León. El Comité estará encargado de la elaboración del **Plan Estatal de Fomento de la Sociedad Civil Organizada** y de la consulta, opinión, asesoría, propuesta, seguimiento y evaluación de los planes, políticas públicas y proyectos relacionados con el desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Ley. El Comité se conformará con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 de Nuevo León y con los artículos 5, 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y los artículos 32 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de

Desarrollo Social. De conformidad con el Reglamento, las responsabilidades del Comité podrán dividirse en dos o más, incluyendo la Comisión de Fomento y el Consejo Consultivo para su debida operación.

Artículo 12. El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente de Comité, quien deberá ser un ciudadano representante de la Sociedad Civil Organizada, votado por mayoría dentro del Comité.
 - II. Por cuatro presidentes, directores generales o titulares de agrupaciones, redes, colectivos, juntas vecinales u otros actores de la sociedad civil organizada cuyas actividades se lleven a cabo en el Área Metropolitana del Estado;
 - III. Por dos presidentes, directores o titulares de actores de la sociedad civil organizada cuyas actividades se lleven a cabo en municipios distintos del Área Metropolitana de Monterrey;
 - IV. Por tres Presidentes de los Consejos Ciudadanos que operen en el Estado de Nuevo León;
 - V. Dos representantes académicos de universidades con reconocimiento y validez oficial en el Estado de Nuevo León;
 - VI. Por el Presidente de la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León;
- ; y
- IX. Un Secretario Ejecutivo, el cual tendrá la calidad de empleado de la administración estatal.

Los miembros del Comité y representantes académicos de universidades establecidos en las fracciones I a V del presente artículo serán designados de conformidad con el Reglamento Interno del Comité.

Adicionalmente, serán miembros honorarios del Comité el Secretario de Desarrollo Social y el Subsecretario de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes serán invitados a participar en el Comité de manera semestral, con el fin de evaluar los avances, problemática enfrentada y planes del Comité. Adicionalmente y por invitación del Comité y sin ser miembros del mismo, se podrá solicitar el apoyo y participación de los Presidentes Municipales y de otros expertos que colaboren con las actividades del Comité.

El Reglamento de la Ley establecerá las reglas de operación del Comité con el fin de asegurar su adecuado y eficaz funcionamiento.

Artículo 13. El cargo como miembro del Comité es honorífico y, por lo tanto, no remunerado, con excepción del Secretario Ejecutivo quien tendrá el carácter de servidor público y dependerá administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 14. Cada miembro del Comité tendrá derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Ejecutivo, quien contará solo con voz. Las decisiones del Comité se toman por mayoría calificada de votos de los presentes.

Artículo 15. Cada representante titular del Comité podrá designar a un suplente, el cual deberá ser de un nivel jerárquico similar o inmediato inferior al del titular y quién no podrá rotar para efectos de continuidad del trabajo del Comité. El suplente tendrá voz y voto únicamente en ausencia del titular.

Artículo 16. El Comité debe designar, de entre sus miembros a quien será el Presidente del Comité, quien durará en dicho cargo cuatro años, debiéndose elegir en la primera sesión ordinaria del año calendario.

Artículo 17. Para la elección de los actores de la sociedad civil organizada que participarán en el Comité se instalará un Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada encabezado por el Presidente del Consejo Ciudadano de Desarrollo Social, el cual realizará una convocatoria pública a los actores de la sociedad civil organizada con los requisitos que en su caso se juzguen convenientes, incluyendo el que se inscriban o estén inscritas en el Registro Estatal.

De entre los actores de la sociedad civil organizada que cumplan con los requisitos de la convocatoria, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada elegirá por mayoría de votos a los representantes del Comité de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

Los nombramientos de los miembros del Comité tendrán una duración de hasta cuatro años, con posibilidad de renovar su participación si así lo considerase el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada. El Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada podrá realizar el nombramiento de los miembros del Comité de manera escalonada, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones y proyectos.

El Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada se integrará con la frecuencia necesaria para llevar a cabo la renovación de los miembros del Comité.

Ante la necesidad de reemplazar a algún miembro del Comité, el Comité Técnico de Fomento en funciones tendrá la facultad de evaluar, proponer y seleccionar por mayoría de votos, al representante suplente, quien renueva su periodo como miembro del Comité, hasta por un periodo de cuatro años. En caso de renuncia o remoción de algún miembro del Comité que se verifique antes de cumplir la mitad del plazo previsto en su nombramiento y de que no exista un representante

suplente, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada podrá nombrar a alguno de los candidatos previamente evaluados para ocupar dicha posición. En caso contrario, el Comité de Selección de Representantes de la Sociedad Civil Organizada deberá efectuar una nueva convocatoria.

Artículo 18. El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos, una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario y sus decisiones se adoptarán por mayoría calificada de sus miembros.

Las sesiones del Comité en primera convocatoria serán válidas con la asistencia de su Presidente y de al menos la mitad de los miembros del mismo y en segunda convocatoria, con la asistencia del Presidente y con los miembros del Comité que asistan.

La convocatoria para las sesiones del Comité, deberán contener el día, hora y lugar en que se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el orden del día y cuando se estime conveniente, se acompañará los documentos y anexos necesarios.

El Comité podrá aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias. De no ser así, al término de cada sesión se citará a los presentes a la siguiente reunión, enviando invitación a los integrantes que no hubiesen asistido.

Artículo 19. El Comité será responsable de evaluar, asignar y vigilar la adecuada administración del presupuesto estatal de fomento, recursos que serán asignados en el presupuesto de egresos del Estado de Nuevo León a la Secretaría de Desarrollo Social para la realización de las actividades derivadas de esta Ley.

Artículo 20. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar propuestas de programas, actividades y de políticas públicas a las dependencias de los tres poderes del Estado y sus municipios, en lo que se refiere a las actividades señaladas por el artículo 3 de esta Ley;
- II. Asesorar a y ser consultado por las instancias de los tres poderes del Estado y sus municipios, en la realización de los planes y programas que se implementen para el desarrollo del fomento y de la participación de los actores de la sociedad civil organizada conforme lo establece esta Ley;
- III. Opinar sobre los mecanismos y políticas empleados para otorgar a los actores de la sociedad civil organizada habilitados jurídica y fiscalmente para la recepción y administración de recursos económicos, los recursos públicos, conforme lo establece el capítulo IV de esta Ley, así como para evaluar la eficacia en su aplicación;
- IV. Proponer modificaciones, ante el Congreso del Estado y demás autoridades competentes, a las disposiciones legales aplicables en la materia, incluyendo a la

presente Ley y su Reglamento;

V. Establecer las medidas que permitan el adecuado funcionamiento del Registro Estatal;

VI. Evaluar, asignar y vigilar la adecuada administración del presupuesto estatal de fomento y la aplicación de los recursos que se canalicen bajo la presente Ley a los actores de la sociedad civil organizada;

VII. Proponer la imposición de las sanciones a los actores de la sociedad civil organizada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, propuesta que se canalizará a través del Secretario Ejecutivo;

VIII. Elaborar y expedir su Reglamento Interno de operación;

IX. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento y Participación de la Sociedad Civil Organizada; y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Representar legalmente frente a terceros al Comité, junto con el Secretario Ejecutivo;

III. Someter, a consideración del Comité, una terna de candidatos para titular de la Secretaría Ejecutiva y, en su caso, al equipo de trabajo del Secretariado, lo anterior de conformidad con la disponibilidad presupuestal. Dicho Secretario Ejecutivo durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por una sola vez;

IV. Conducir las sesiones del Comité;

V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y de operación y someterlo a consideración del Comité, para su posterior remisión a la autoridad correspondiente;

VI. Contar con voto de calidad en caso de empate; y

VII. Las demás que el Comité le asigne.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar la creación y adecuado funcionamiento del Registro Estatal bajo la supervisión del Comité Técnico;

II. Levantar las actas de las sesiones del Comité y dar seguimiento puntual a

los acuerdos adoptados para su materialización;

III. Tomar la votación de quienes conforman el Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado;

IV. Recibir y compilar la información sobre los programas y acciones emprendidas por la Secretaría;

V. Llevar el archivo del Comité, en el cual se incluya el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas;

VI. Vigilar que los actores de la sociedad civil organizada inscritos en el Registro Estatal cumplan las obligaciones derivadas de esta Ley, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León;

VII. Implementar acciones con el fin de promover el acopio de fondos, tanto nacionales como internacionales, con el fin de financiar las actividades y programas de fomento previstos por la presente Ley;

VIII. Proponer al Comité las sanciones aplicables a los actores de la sociedad civil organizada por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, previo procedimiento administrativo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León;

IX. Realizar las gestiones necesarias para el debido funcionamiento del Comité y el cumplimiento de los fines de la Ley; y

X. Las demás que les sean asignadas por el Comité, el Reglamento y demás disposiciones aplicables en el Estado de Nuevo León.

Artículo 23. Para ser Secretario Ejecutivo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y contar con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Deberá ser mayor de edad y contar con experiencia mínima en el sector de al menos cinco (5) años;

III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que le permita el adecuado desempeño de sus funciones;

IV. Tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación; y

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de su designación.

Capítulo V

Del Fomento a los Actores de la Sociedad Civil Organizada

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 25. El Comité, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y demás dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes que se acojan a esta Ley.

Artículo 26. Para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, el Estado de Nuevo León y sus dependencias y Municipios fomentarán las actividades de los actores de la sociedad civil organizada a través de los siguientes mecanismos:

I. Capacitación y asesoría para la profesionalización e institucionalización de las mismas, incluyendo el otorgar reconocimientos, apoyos e incentivos fiscales a los individuos, agrupaciones, organizaciones y personas morales públicas y privadas que apoyen dichos procesos de acompañamiento;

II. Exención en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, así como el otorgamiento de otros apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Simplificación de trámites administrativos, incluyendo la creación de una Ventanilla Única de Trámites dependiente de la Secretaría de Desarrollo para agilizar y simplificar los procesos administrativos;

IV. Reducción del monto a pagar por concepto de impuestos locales, derechos, contribuciones de mejoras y otros cargos por servicios públicos, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Acciones de defensoría, gestión y representación;

VI. Designar un área o responsable permanente de enlace con actores de la sociedad civil organizada, agrupaciones y redes con el gobierno del Estado, sus Municipios y el gobierno federal;

VII. Generar el acceso, mediante las modalidades disponibles, a proyectos o fondos públicos por parte de los Actores de la sociedad civil organizada en atención a las características propias de cada entidad y en los términos de la presente Ley;

VIII. Impulsar el posicionamiento de los actores de la sociedad civil organizada en Estado y su efectiva articulación y vinculación a través de la disseminación de sus actividades, proyectos y logros;

IX. Llevar a cabo la protección efectiva de los derechos de los actores de la sociedad civil organizada y de sus miembros; y

X. Apoyo en la tramitación y obtención de descuentos y otros estímulos para fomentar la constitución de los actores de la sociedad civil organizada con personalidad jurídica propia, así como para el fortalecimiento de los propios actores de la sociedad civil organizada, incluyendo sin limitarse a los colectivos, agrupaciones, redes vecinales y otras, para lograr su institucionalización y la capacitación y profesionalización de sus asociados y representantes.

Artículo 27. Los tres poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de los actores de la sociedad civil organizada; y en su caso, podrán otorgar recursos públicos para las actividades contempladas en el artículo 3 de esta Ley.

Para otorgar dichos recursos públicos a los actores de la sociedad civil organizada se deberán utilizar criterios y mecanismos que aseguren:

I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;

II. Transparencia en el proceso de selección;

III. Difusión a través del Periódico Oficial del "Estado de Nuevo León", de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal. De igual forma, los criterios y mecanismos serán dados a conocer a las organizaciones inscritas en el Registro Estatal a través del Comité;

IV. Imparcialidad en el dictamen para otorgar los recursos, así como que los mismos estén debidamente fundados y motivados;

V. Otorgar a los interesados un tiempo de por lo menos cuarenta y cinco días naturales para cumplir con los requerimientos establecidos; y

VI. Claridad y transparencia de los criterios técnicos por los cuales se otorgan recursos.

Artículo 28. Para el otorgamiento de recursos públicos a los actores de la sociedad civil organizada las dependencias de la administración pública estatal deberán

contar con reglas de operación públicas y transparentes la cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Las agrupaciones y redes, juntas vecinales y demás entidades que conforman los actores de la sociedad civil organizada registrados, que no cuenten con estructura jurídica y fiscal habilitada para la recepción y administración de recursos económicos, podrán acceder a recursos públicos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar entre sus integrantes, por lo menos, con una Organización de la Sociedad Civil inscrita en el Registro Estatal; y

II. En el caso de las redes, juntas vecinales y agrupaciones, celebrar un convenio de colaboración mutua entre sus participantes aprobado por el Comité, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la red o agrupación;
- b) Objeto y duración;
- c) Nombre de las organizaciones y personas que las integran y sus respectivos representantes;
- d) Datos generales del contacto de las redes, juntas vecinales y agrupaciones los integrantes de la red;
- e) Designación de la Organización de la Sociedad Civil que fungirá como representante común y administradora responsable solidaria en caso de recibir recursos públicos;
- f) Estructura y operación; y
- g) Causas y mecanismos de rescisión anticipada.

Los actores de la sociedad civil organizada que con los fines de fomento que esta Ley establece reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Los actores de la sociedad civil organizada que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Capítulo VI

De las Sanciones

Artículo 30. Los actores de la sociedad civil organizada inscritos en el registro estatal que incumplan cualquiera de las obligaciones a que se refiere esta Ley se harán acreedores a las siguientes sanciones que implementará el Comité:

I. Apercibimiento por escrito en caso de que los actores de la sociedad civil organizada incumplan, por primera ocasión, con las obligaciones previstas por las fracciones IV y VI del artículo 5 de esta Ley;

II. Suspensión del registro, hasta por un año, en caso de que los actores de la sociedad civil organizada incumplan con las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III y V del artículo 5 de esta Ley, o reinciden en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción anterior; y

III. Cancelación definitiva del registro en caso de reincidencia por parte de los actores de la sociedad civil organizada que incumplan con las obligaciones previstas en la fracción anterior.

Adicionalmente, el Comité coadyuvará con la Secretaría para llevar a cabo los requerimientos de comprobación de gastos y/o rendición de cuentas sobre el uso de aquellos fondos públicos asignados a los actores de la sociedad civil organizada en los términos de la presente Ley.

La aplicación y materialización de las sanciones contempladas bajo la presente Ley deberá realizarse por la Secretaría y/o la Junta de Beneficencia Privada, según sea el caso.

Artículo 31. Para efectos del presente capítulo, se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 32. El Comité, previo dictamen del Secretario Ejecutivo, y en conjunto con la Secretaría, valorará la obligación incumplida y emitirá resolución fundada y motivada de la sanción aplicable.

En el caso de suspensión del registro, para la determinación del tiempo en que ésta dure el cual no podrá exceder de dos años, debe atenderse a la gravedad del hecho.

Artículo 33. La suspensión temporal o la cancelación definitiva del registro, impiden a los actores de la sociedad civil organizada el disfrute de los derechos que establece esta Ley. En este supuesto, el Secretario Ejecutivo informará a la autoridad fiscal sobre la imposición de dicha suspensión o cancelación.

Artículo 34. Si la cancelación definitiva del registro se debió a causas imputables a los representantes legales o asociados de alguna de los actores de la sociedad civil

organizada, éstos no podrán solicitar el registro para el reconocimiento de alguna nueva organización.

Artículo 35. Las sanciones previstas por esta Ley para los actores de la sociedad civil organizada son independientes de las del orden civil o penal a que haya lugar.

Capítulo VII De los Medios de Defensa

Artículo 36. En contra de las resoluciones emitidas conforme a esta Ley proceden los recursos administrativos que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Nuevo León*.

SEGUNDO. El Comité deberá quedar conformado dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El primer proceso de elección de los miembros del Comité deberá ser realizado a través de nombramientos por períodos escalonados de 1 a 4 años, como única ocasión para garantizar la continuidad de los trabajos del Comité

TERCERO. El Secretario de Desarrollo Social podrá nombrar a un Secretario Ejecutivo del Comité de manera provisional y por un término no mayor a 90 (noventa) días hábiles, para que auxilie al Presidente del Comité en los trabajos de integración del Comité.

CUARTO. El Comité deberá expedir su Reglamento Interno de operación dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su instalación.

QUINTO. El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación y adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva prevista en la presente Ley.

La asignación presupuestal para la Secretaría Ejecutiva deberá incluir los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos por la presente Ley y su respectivo reglamento.

FIRMAS DE QUIÉNES PRESENTAN LA INICIATIVA

Diputadas y diputados de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado

Dip. Alejandra Lara Maiz
Partido Institucional Revolucionario

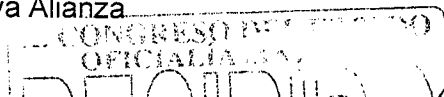
Dip. Asael Sepulveda Martinez.
Partido del Trabajo

Dip. Claudia Tapia Castelo
Diputada Independiente

Dip. Luis Armando Torres Hernandez
Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Dip. Maria Dolores Leal Cantú
Partido Nueva Alianza

Dip. Arturo Bonifacio de la Garza
Partido Movimiento Ciudadano



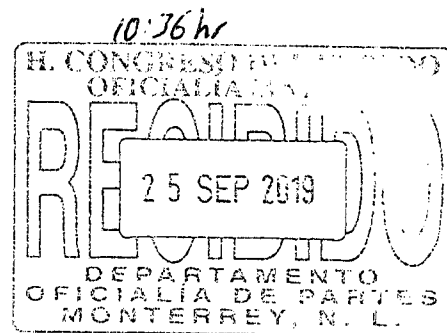
Sociedad Civil Organizada

Mauricio Canseco Cavazos
Director De yCo
Centro de Innovación e Impacto Social

Graciela Ivonne Escarcega Saenz
Integrante de PRODAN A.C. y
Colectivo Ecológico Interescolar

German García-Fabregat Esquivel
Asesor Contable y Fiscal de las OSC

Gerardo Prado Hernández
Presidente de Fundación Appleseed México A.C.,
Socio de Sánchez Devanny Eseverri, S.C.



Monterrey, Nuevo León a – 25 de septiembre de 2019

C.C.P Diputado Luis Donaldo Colosio Rioja. Grupo Legislativo Partido Movimiento Ciudadano.
Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Adherentes a la ley

1	#AlquimiaSocial
2	Abril J. Margarita de Lerdo Rincón
3	Acodemis, A.C.
4	Alternativas Pacíficas, A.C.
5	Andares, A.B.P.
6	Anima Urbis (Bosque Urbano México), A.C.
7	Apoyando Pequeños, A.C.
8	Arena A.B.P. Atención Integral del Autismo
9	Asocia Mayores, A.C.
10	Asociacion de Yoga Deportivo, A.C.
11	Asociación Mexicana de Mujeres Jefas de Empresas de Mty, A.C.
12	Asociación Nacional Cívica Femenina (ANCIFEM), A.C.
13	Asociación Solovino AC
14	Athlete Booster
15	Avance por los Derechos de Mexico, A.C.
16	Biotecnología Mexicana (Biogenera), A.C.
17	Blooders, A.C.
18	Bomberos Nuevo León, A.C. y A.B.P
19	BOP Monterrey
20	Cambiando Vidas, A.B.P.
21	CDPHAC: Centro para el Desarrollo del Potencial Humano, A.C.
22	CEEAD: Centro de Estudios Sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C.
23	Celina Fernandez
24	Club Rotario Monterrey, A.C.
25	Comité Ecológico Interescolar
26	Comparte, A.C.
27	Comunalia: Alianza de Fundaciones Comunitarias de México, A.C.
28	COMUNIDAR: Fundacion para Unir y dar, A.C.

29	Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León, A.C.
30	Construyendo una Sociedad Sostenible (SOSAC), A.C.
31	COPARMEX Jovenes
32	CreeSer, A.B.P
33	Cruz Roja
34	Cruz Rosa
35	Cuidadores. com
36	Cultura Cabal (Cruzada Ciudadana contra el abuso en el consumo del alcohol), A.C.
37	DCA: Despierta, Cuestiona y Actúa, A.C.
38	Desarrollo de la Cultura Ecológica, A.C.
39	Ecosistema para la co-creación de oportunidades (Fundación Olascoaga), A.C.
40	Effeta, A.B.P
41	El Mediador
42	Ellas, A.B.P.
43	Emprendedores Sociales Comprometidos, A.C.
44	Familia Digna, A.C.
45	FOMCEC: Desarrollo de la Cultura Ecológica, A. C.
46	Fomento Moral y Educativo, A.C.
47	Frattello Project
48	Fundación Appleseed México, A.C.
49	Fundación de Beneficencia Jesús M. Montemayor, A.C.
50	Fundación Kissy, A.C.
51	Fundación Pitter Miao, A.C.
52	Genero, Ética y Salud Sexualidad, A.C.
53	Global Shapers Hub Monterrey
54	Grace's Park, A.C.
55	Hábitat para la Humanidad México
56	Hablemos del Nacimiento
57	Hagámoslo Bien, A.C.
58	Hola Vecino, A.C.

59	Huaperros, A. C.
60	Ingenium, A.B.P
61	Innovación Disruptiva en Salud, A.C.
62	Instituto de Prevención de Delitos, A.C.
63	Instituto Nuevo Amanecer, A.B.P.
64	It Gets Better México (Comunidad Metropolitana, A.C.)
65	Kaabe
66	La Banqueta se Respeta
67	La Cocina de mi Vecina
68	La epilepsia en tus manos, A.C.
69	Latidos de vida(Cardio Chavitos), A.B.P
70	Liderazgo y Cultura Emprendedora, A.C.
71	Luz de Barrio
72	Mariposas de Felicidad, A.C.
73	Martin Viesca
74	Matrimonios por siempre
75	MINDPEDIA Psicología Avanzada
76	Movimiento #YoRespiroMty
77	Movimiento Cultura Altura, Cultura Perrona, A.C.
78	Movimiento Hecho con Capacidad, A.B.P.
79	Mujer, Matrimonio y Familia (MUMAFAM), A.C.
80	Mujeres, Salud y Sexualidad, A.C.
81	Organización Pro Salud Sexual y Reproductiva, A.C.
82	Paso de Esperanza, A.C.
83	Paz Es, ABP
84	Pequeños Gigantes Mexicanos, A.C.
85	Prodefensa Animal (PRODAN), A.C.
86	Promotora de Desarrollo HOUP, S.C.
87	Proyecto XiPaki
88	Pueblo Biciletero
89	Puente y Coma

90	Raices N.L.
91	Reciclaje de Electrónicos
92	Roberto Martinez
93	Servicios a la Juventud (SERAJ), A.C.
94	Sexualidades, A.C.
95	Somos uno 4x
96	Sostelar, A.C.
97	Soy Alma de Colibrí
98	Startup Tweens
99	Taller de Expresión y Desarrollo Integral (TEDI), A.C.
100	TECHO capitulo Monterrey, A.C.
101	Trascender, A.C.
102	Última Cosecha (Jarzo), S.A de C.V
103	Unboxed, S.C.
104	Unidos Somos Iguales, A.B.P
105	Unión Neoleonesa de Padres de Familia, A.C.
106	Universidad Regiomontana (U-ERRE)
107	Vía Educación, A.C.
108	Villas, A.B.P
109	Voces de Mujeres en Acción, A.C.
110	Wikipolitica N.L.
111	yCo. Centro de Innovación e Impacto Social
112	Zihuame Mochilla, A.C.

Año: 2020

Expediente: 13959/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 63 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

NICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

15:10 Hores
sin anexo

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la iniciativa que crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) afirma que *"el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones y sacar libremente sus propias conclusiones. Cada uno, al ejercer el derecho a buscar y recibir información, puede tomar decisiones informadas, expresar sus opiniones libremente y participar activamente en un sistema democrático"*.¹

Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) señala que *"se usa la expresión "defensor de*

¹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012) Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/HRC/20/17 del 4 de junio de 2012, p. 3, párr. 3.

los derechos humanos” para describir a la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos. Se les conoce sobre todo por lo que hacen, y la mejor forma de explicar lo que son consiste en describir sus actividades [...] y algunos de los contextos en que actúan...”²

Los Diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano, preocupados por la situación de violencia y ataques que han sufrido las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de derechos humanos y la falta de legislación en la entidad que brinde seguridad específica a las personas que se dediquen a dichas actividades, consideramos oportuno y necesario el que se cree la herramienta jurídica adecuada que permita el ejercicio pleno de ello, brindando la más amplia protección que emana de la Constitución Política Federal y local; leyes secundarias y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cada 10.75 horas se agredió a un periodista en México durante el primer semestre de 2020, señala Artículo 19 en su más reciente informe.

De acuerdo con la organización que defiende la libertad de expresión, de enero a junio de 2020 se documentó un aumento de 45% en las agresiones, pues pasaron de 280 en 2019 a 406 este año.

México es el país más mortífero para los periodistas a nivel mundial, indica el Balance 2019 de periodistas asesinados, detenidos, secuestrados y desaparecidos en el mundo, elaborado por Reporteros Sin Fronteras, señalando que fueron 7 los periodistas asesinados en lo que va del año 2020. El mismo informe señala que México es el país en paz, es decir que no existe un conflicto bélico declarado, donde más reporteros han sido asesinados.

Por segundo año consecutivo, la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó al país en el lugar 143 de 180 en su Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2019 (Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa). <https://rsf.org/es/mexico>. Para determinar el Índice de la Libertad de Prensa por

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.) Sobre los defensores de los derechos humanos, recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>

país, RSF evalúa seis factores: el entorno y la autocensura, la independencia de los medios, el pluralismo, la transparencia, la infraestructura y el marco legislativo.

Por lo que atendiendo a ello es que en primer lugar se analiza la problemática que se plantea a fin de contar con un antecedente y referente histórico que permita comprender realmente la importancia de contar con una ley que garantice la seguridad de todas las personas que ejerzan actividades de periodismo y defensa de derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

Algunos de los artículos periodísticos

1. Matan en NL a Alicia Díaz González; son ya cinco periodistas asesinados este año³
2. Piden Justicia en Nuevo León⁴
3. ONU Mujeres y ONU-DH condenan asesinato de la periodista Alicia Díaz en Monterrey, Nuevo León⁵
4. Reporteros Sin Fronteras:⁶
 - a) exige una investigación en profundidad sobre el asesinato del periodista Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, conductor del programa “Nuestra Región Hoy”, de Oye 99.9 FM. Nuestra organización insta además al presidente Andrés Manuel López Obrador a hacer de la...
 - b) El 20 de enero de 2019 encontraron muerto el periodista mexicano Rafael Murúa Manríquez cerca de Santa Rosalía, en el estado mexicano de Baja California Sur. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las autoridades locales que, en la investigación, consideren...
 - c) El 1 de diciembre de 2018, fecha en la que Andrés Manuel López Obrador se convertía en presidente de México, encontraron asesinado al periodista mexicano Jesús Alejandro Márquez Jiménez en el estado de Nayarit. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las...

³ <https://www.animalpolitico.com/2018/05/periodista-asesinada-monterrey/>

⁴ <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/20/piden-justicia-en-nuevo-leon-por-muertes-de-periodistas>

⁵ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/05/asesinato-periodista-en-monterrey>

⁶ <https://www.rsf-es.org/noticias/america/mexico/>



- d) RSF insta a las autoridades mexicanas a identificar lo antes posible a los responsables del intento de asesinato en Veracruz del periodista Rodrigo Acuña Morales, además de reforzar la protección a los informadores en una de las regiones más peligrosas del...
 - e) El periodista Mario Leonel Gómez Sánchez fue asesinado el 21 de septiembre de 2018 en el estado mexicano de Chiapas. La víspera, el gobierno de México había anunciado que reduciría drásticamente los recursos financieros que asigna al Mecanismo de Protección...
 - f) Con el asesinato del periodista Javier Rodríguez Valladares, cámara de la cadena de televisión Canal 10, en Cancún, estado de Quintana Roo, asciende a 8 el número de periodistas asesinados desde el comienzos de 2018 en México
 - g) Reporteros Sin Fronteras (RSF) y la organización Propuesta Cívica (socia de RSF), registraron en el año de 2018, 45 casos de agresión a periodistas mexicanos y 4 ataques a medios de comunicación, relacionados con la cobertura de las elecciones....
- 5. Periodistas asesinados cuyas muertes han quedado impunes en México⁷
 - 6. Los Periodistas Asesinados en México durante el 2018, nuestro país está en el top 5 de naciones más peligrosas para ejercer el periodismo, junto a Afganistán, Siria, Irak y Filipinas.⁸
 - 7. 36 homicidios de defensores de derechos humanos: impunes, pero no invisibles. La CNDH denunció la falta de protección a los defensores de derechos humanos en los estados, y los altos niveles de impunidad en los casos de homicidios⁹
 - 8. En un año aumentaron 400% los asesinatos de defensores de la tierra en México. En solo un año, el nivel de violencia contra los defensores ha aumentado drásticamente. En 2016 se registraron tres homicidios, para 2017 ocurrieron 15 asesinatos, según el informe de Global Witness.¹⁰

⁷ <https://www.hispantv.com/noticias/mexico/378836/asesinatos-periodistas-violencia-muertes-impunes>

⁸ <https://de10.com.mx/cultura-digital/2018/09/08/los-periodistas-asesinados-en-mexico-durante-el-2018>

⁹ https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/10/04/36-homicidios-de-defensores-de-derechos-humanos-impunes-pero-no-invisibles_a_23551487/

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2018/07/en-un-ano-aumentaron-400-los-asesinatos-de-defensores-de-la-tierra-en-mexico/>



9. Aumentan asesinatos de defensores de los derechos humanos en México:
ONU¹¹

De acuerdo con las organización, ARTICULO 19, algunos de los factores que propician el aumento de las agresiones contra periodistas “son la intolerancia de los funcionarios públicos al escrutinio público, particularmente vinculado a la pandemia; la represión de protestas, y la captura del poder público por el crimen organizado.

Así con lo anteriormente expuesto es que se evidencia sin lugar a dudas la violencia que acaece sobre las personas que se dedican a las labores del periodismo o defensa de derechos humanos, por lo que resulta indispensable el contar con un marco normativo que provea de la seguridad necesaria a éstos.

Aunado a ello es de citarse que la ley que se propone armoniza lo que las disposiciones constitucionales, leyes secundarias y tratados internacionales imponen en la materia.

Por su parte la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su Artículo 1 dice “La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.”¹²

Así mismo en la Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Se externa: “Reconocemos ampliamente la importante y legítima labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales

¹¹ <https://www.jornada.com.mx/2018/09/14/estados/035n3est>

¹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>



y operadores de justicia y, en ese sentido, manifestamos nuestro rechazo categórico a cualquier acto de amenaza o agresión que busque limitar sus derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la vida, la integridad, de libertad de expresión, asociación o reunión, o que pretenda menoscabar su labor, directa o indirectamente.”¹³

Por su parte la siguiente tesis jurisprudencial define la calidad de periodista, misma que deriva de las actividades que la persona realiza, mismas que deben tener un carácter y propósito informativo.

Época: Décima Época
Registro: 2015752
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.)
Página: 438

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario,

experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Por su parte, la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa: "2. *Disposiciones de la Declaración.*- La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor...". Así mismo, enumera una serie de derechos de los defensores y obligaciones de los Estados para con dicha labor.

De igual suerte cita que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de dicha Declaración.

Por su parte la Declaración Sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece:

ARTÍCULO 1.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

ARTÍCULO 2.-

1) Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.



De donde se infiere que la atención a la problemática resultante de la violencia de la que son víctimas las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos es prioritaria, al ser la primera de las actividades la que se encarga de investigar y llevar la información libre a la población, y la segunda quien se dedica a proveer de representación y defensa a violaciones de derechos humanos, labor fundamental para el desarrollo democrático de la sociedad; siendo ello una responsabilidad y obligación del legislador en pleno acatamiento a lo que nuestra Constitución Política Federal impone a las autoridades que forman parte del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Todo ello en congruencia con nuestros principios relativos al Progresismo, es que buscamos mejorar la calidad de vida de todas las personas, así como garantizar el goce y disfrute de sus libertades y derechos fundamentales, por lo que reconocemos la progresividad de los derechos humanos y en consecuencia la ampliación de las libertades que impone al Estado el reto de reconocerlas y garantizarlas.

Por lo que la bancada de Movimiento Ciudadana comprometida con el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, como eje temático y central de nuestra agenda legislativa es que consideramos nuestra obligación el proponer el presente proyecto de creación de una ley que cumplimente con tan grande garantía que es la protección de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en la entidad.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente decreto que crea la **LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS, LIBERTAD DE EXPRESION Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.**

DECRETO
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión.

Así como establecer las bases del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y el mecanismo de protección a estos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Sistema Estatal para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas: al sistema que se crea mediante la coordinación de las diferentes autoridades, instituciones y organismos gubernamentales que se enlistan en la ley.**
- II. Fiscalía Especializada: a la fiscalía especializada dedicada Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.**
- III. Visitaduría: Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia.**
- IV. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;**
- V. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas**



defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el artículo 26 de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad;

- VI. Persona beneficiaria: aquella a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley;**
- VII. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;**
- VIII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de los factores que permitan determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;**
- IX. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, o discriminada por razones de origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación;**
- X. Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.**



- XI. Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social;**
- XII. Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios que permitan brindar una protección integral a la persona que se encuentra en riesgo y de ser necesario de su familia;**
- XIII. Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;**
- XIV. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;**
- XV. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios referentes al autocuidado y autoprotección de la persona beneficiaria para evitar la consumación de agresiones.**
- XVI. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.**
- XVII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario y su familia;**
- XVIII. Persona peticionaria: quien solicita las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;**



- XIX. Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XX. Defensores de Derechos Humanos:** Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;
- XXI. Plan de protección:** Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias de acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas, cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.
- XXII. Procedimiento Extraordinario:** Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria;
- XXIII. Perspectiva de Género:** Análisis de las relaciones sociales en todos los ámbitos de la vida que permite identificar diferentes actividades llevadas a cabo por hombres y mujeres, roles, relaciones de poder, asimetrías y desigualdades.
- XXIV. Enfoque Diferencial:** Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo



étnico, discapacidad, ciudadanía, nivel de formación o migración, entre otras.

Artículo 3.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables, son derechos de las personas defensoras de derechos humanos las siguientes:

- I. Procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.**
- II. Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.**
- III. Formar asociaciones y organizaciones.**
- IV. Reunirse o manifestarse pacíficamente.**
- V. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.**
- VI. Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación.**
- VII. Presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.**
- VIII. Denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.**
- IX. Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.**
- X. Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.**
- XI. Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.**
- XII. Disponer de recursos eficaces y eficientes.**
- XIII. Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.**



XIV. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a las entidades gubernamentales y sus servidores y funcionarios públicos y particulares que causen violaciones de los derechos humanos.

XV. Solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluida la recepción de fondos del extranjero.

Artículo 4.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución, son derechos de las personas periodistas los siguientes:

- I. Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio.**
- II. Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión.**
- III. A formar asociaciones y organizaciones.**
- IV. A reunirse y a manifestarse pacíficamente.**
- V. Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con su empleo.**
- VI. Cuestionar directamente o por medios de comunicación a las autoridades a fin de ampliar datos, dar a conocer asuntos, esclarecer temas e indagar sobre aquellos que atañan a la sociedad, sin que esto sea motivo de persecución, ataque o acoso por el servidor público cuestionado o por terceros.**
- VII. A ejercer legítimamente la profesión u ocupación del periodismo.**
- VIII. A que se les permita la entrada y el acceso a recintos gubernamentales y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo éste supuesto.**
- IX. Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.**
- X. Disponer de recursos eficaces y eficientes.**
- XI. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de las leyes locales,**



nacionales y tratados internacionales al reaccionar, cuestionar, criticar, opinar y dar a conocer por medios de comunicación actividades y actos derivados del ejercicio del periodismo.

- XII. A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista y del colaborador periodístico a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación, archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.

Artículo 5.- Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

- I. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de esa actividad, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola.
- II. Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.
- III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado.
- IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, y la coordinación entre autoridades



locales, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, su vida, su integridad, libertad, seguridad y el goce pleno de sus derechos humanos.

Artículo 6.- La presente ley y sus disposiciones serán aplicadas con enfoque diferencial, a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo.

Artículo 7.- El Estado y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

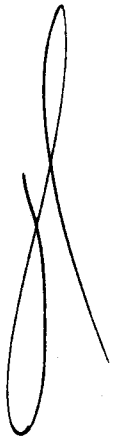
Asimismo, garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir y difundir información de interés público, así como la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación.

Las instituciones del Estado y de los municipios procurarán la protección, la prevención, la investigación de las conductas delictivas y el acceso a la reparación integral del daño de todas aquellas personas defensoras y periodistas que sean sujetas a amenazas, agresiones o restricciones por motivo del ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 8.- El Sistema Estatal, tiene por objeto que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas



públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

Artículo 9.- El Sistema se compone por las autoridades y organismos que serán corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de ésta ley y estará integrado por:

- I. La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.**
- II. La Secretaría General de Gobierno.**
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública.**
- V. La Contraloría y Transparencia Gubernamental.**
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social.**
- VII. La Secretaría de Educación.**
- VIII. La Secretaría de Salud.**
- IX. La Fiscalía General de Justicia del Estado.**
- X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**
- XI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**
- XII. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.**
- XIII. El Instituto Estatal de las Mujeres.**
- XIV. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, y**

Artículo 10.- El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, el que estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención es necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado es el órgano de

consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que a continuación se enuncian, quienes ocuparan el cargo por un periodo de 4 años designadas previa convocatoria pública. La designación de personas consejeras se hará bajo criterios de paridad de género.

I. Consejeros con derecho a voz y voto:

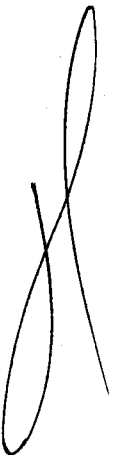
- a) La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
- b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- c) La Secretaría de Seguridad Pública.
- d) La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, quien a su vez fungirá como Secretario.
- e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- f) Una persona representante del Poder Judicial.
- g) El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado.
- h) Tres representantes de las personas periodistas.
- i) Tres representantes de personas defensoras de derechos humanos de la sociedad civil.

II. Consejeros con derecho sólo a voz:

- a) Dos representantes de los defensores de los derechos humanos.
- b) Dos representantes de grupos de periodistas o periodistas

Artículo 12.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular opiniones respecto de las consultas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno.**



- II. Emitir opiniones sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección.**
- III. Formular opiniones y emitir recomendaciones sobre los programas, políticas y acciones del Sistema.**
- IV. Difundir y participar en el intercambio de experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.**
- V. Realizar labores de difusión y acompañamiento acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.**

Artículo 13.- Las personas consejeras no deberán haber ocupado cargo alguno como funcionario o servidor público, sea o no de elección popular, o haber sido miembro de alguno de los consejos que haya tenido sueldo pagado por el Estado, aún y que sea considerado organismo autónomo, descentralizado o independiente durante los últimos dos años contados desde la fecha de su separación a la fecha de ingreso al consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 14.- La designación de las Personas Consejeras, se llevará a cabo previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Para la designación el Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial de Selección, integrada por cinco Diputados quienes emitirán la Convocatoria Pública que deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de los Consejeros Representantes en funciones. Tendrán derecho a



presentar propuestas los defensores de derechos humanos y periodistas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Consejero Representante señalados en esta Ley.

La Comisión Especial de Selección, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 21 del presente ordenamiento, requiriendo los requisitos faltantes a los postulantes en un plazo de 5 días hábiles.

Una vez revisados los requisitos, los candidatos que cumplan con todos ellos, deberán ser entrevistados por la Comisión Especial de Selección y concluidas las entrevistas, la Comisión remitirá un informe al Pleno del Congreso la lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir de entre los candidatos a diez personas.

Artículo 15.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de las Personas Consejeras, en un término no mayor de 30 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

En los procedimientos para la selección de los Consejeros Representantes se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 16.- Las Personas Consejeras permanecerán un plazo de 4 años.

En la integración del Consejo Estatal se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley.

Artículo 17.- Para ser Consejero Representante se requiere:



- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;
- III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia;
- IV. Gozar de reconocida honorabilidad, buena reputación, independencia y buen juicio; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 18.- El Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses.

Artículo 19.- El Consejo Ciudadano podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar un quórum de mayoría simple.

CAPITULO III

FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 20.- Para la operación del Sistema Estatal de Protección, se crea la Fiscalía Especializada en delitos contra las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como dependiente de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León. Misma que será competente para perseguir



cualquier delito relacionado con el ejercicio periodístico o la defensa y promoción de los derechos humanos, así como la colaboración y coordinación con el Consejo de protección para defensores de derechos humanos y periodistas para aplicar el sistema de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 21.- La Fiscalía Especializada estará a cargo de un titular, designado por el Fiscal General del Estado y para ser Titularse requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.**
- II. Ser Licenciado en Derecho**
- III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;**
- IV. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración e impartición de justicias en el ámbito público y privado;**
- V. No haber sido condenado por delito doloso al momento de su postulación; y**
- VI. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.**

Artículo 22.- La Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;**
- II. Elaborar los Estudios de Evaluación de Riesgo, los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección que se utilizarán en el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;**
- III. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas**



Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, contenidas en el Mecanismo de Protección;

- IV. Implementar de manera inmediata y oportuna las medidas de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, contenidas en el Mecanismo de Protección;**
- V. Conceder derecho de audiencia al peticionario o beneficiario de las Medidas;**
- VI. Dar seguimiento periódico, a la implementación de las Medidas otorgadas;**
- VII. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos y elaborar reportes mensuales;**
- VIII. Realizar las investigaciones, solicitudes y análisis de información para evaluar los riesgos sobre la seguridad e integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como identificar los patrones de agresiones para elaborar un Atlas de Riesgo;**
- IX. Comunicar sus determinaciones a las autoridades encargadas de su ejecución;**
- X. Elaborar y proponer, para aprobación del Sistema, los manuales y protocolos sobre las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social, así como los demás que se requieran para el cumplimiento de esta Ley;**
- XI. Iniciar a solicitud del peticionario las investigaciones de los delitos, así como presentar los casos ante los juzgados y tribunales competentes;**
- XII. Garantizar el acceso a la justicia, así como de la reparación del daño;**
- XIII. Impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;**



- XIV. Coordinarse y colaborar con otras instancias para la implementación de políticas públicas o medidas tendientes a garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de derechos humanos;
- XV. Coordinarse y colaborar con las instancias federales para garantizar la correcta implementación de las medidas de protección, las investigaciones y los procesos penales vinculados al ejercicio de la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión;
- XVI. Resolver las quejas a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley;
- XVII. Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XVIII. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Sistema y del Consejo Estatal;
- XIX. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas;
- XX. Presentar al Sistema informes anuales sobre la situación estatal sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de defensores de derechos humanos y periodistas, y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- La Fiscalía Especializada deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo, Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección.

Las personas analistas que tengan a su cargo la evaluación de riesgo deberán contar con la licenciatura en trabajo social, sociología, psicología, derecho, criminología o carreras afines y contar, cuando menos, con tres años de experiencia en materia de derechos humanos, violencia de género, procuración de justicia, atención a víctimas o actividades afines.



Artículo 24.- En caso de amenazas o presunto riesgo para los defensores de derechos humanos o periodistas, el Sistema a través de la Fiscalía Especializada, implementará de oficio o a petición de parte el Sistema Estatal.

La Fiscalía Especializada deberá notificar al defensor de derechos humanos o al periodista el inicio del proceso de oficio para que ratifique si desea ingresar al Sistema Estatal.

Las empresas de medios de comunicación y organizaciones profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Fiscalía Especializada para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Salvo acuerdo interinstitucional o implementación conjunta del plan de protección, la incorporación de la persona beneficiaria al Mecanismo Federal, pondrá fin al procedimiento o a las medidas interpuestas. Lo anterior se realizará con previa notificación formal y, en su caso, previa audiencia de la persona beneficiaria.

Artículo 25.- Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante las autoridades competentes.

Las personas integrantes del Sistema, en ejercicio de sus funciones, que tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito que afecte a periodistas o a personas defensoras de derechos humanos, deberá denunciarlo de inmediato.



Igualmente, las personas integrantes del Sistema, facilitarán la participación libre e informada de las víctimas directas o indirectas en los procesos penales con el propósito de garantizar, cuando así proceda, la reparación integral del daño. Del mismo modo, se realizarán las colaboraciones correspondientes para brindar información, datos de prueba o pruebas cuando así resulte conveniente y conforme a las normas aplicables.

Por ningún motivo, la denuncia o intercambio de información con las autoridades de seguridad o procuración de justicia deberán poner en riesgo o incrementar el existente, respecto a la vida, integridad o seguridad de los defensores de derechos humanos o periodistas.

Artículo 26.- En caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente el resultado de la investigación; excepto en los casos en donde se ponga en peligro la integridad física del defensor de los derechos humanos, del periodista o de su familia.

Artículo 27.- En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, que dejen alguna secuela, podrán acceder a los programas de atención a víctimas u ofendidos del delito.

La Fiscalía Especializada facilitará el acceso a la reparación integral del daño a través de las vías legales e institucionales correspondientes.

CAPÍTULO IV



SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DENTRO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Artículo 28.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción u omisión o en aceptación, se dañe o se pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- a) Las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;**
- b) Del cónyuge, concubina, familiares ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;**
- c) Quienes participen en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social;**
- d) Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social, y**
- e) Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.**

Artículo 29.- Para el otorgamiento de Medidas de protección contenidos en el Mecanismo de Protección, la solicitud deberá realizarse a petición de parte por de quien se sienta en situación de riesgo o agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por cualquier otra persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 30.- La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Fiscalía Especializada.



En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Fiscalía Especializada recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 31.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

- a) Emitir en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;**
- b) Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección, y**
- c) Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.**

Artículo 32.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Fiscalía Especializada tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;**
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias, y**



III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección.

Artículo 33.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Artículo 34.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Fiscalía Especializada procederá a:

- I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas;**
- II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas;**
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20 días para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo;**



- IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas, y
- V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

Artículo 35.- Cualquier tipo de Medida deberá reducir al máximo la exposición de riesgo, serán idóneas, eficientes, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas, serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas Prácticas.

En ningún caso las Medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que se determinen en el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a los defensores de derechos humanos y periodistas

Artículo 38.- En coordinación con el Mecanismo Federal de Protección, las medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los defensores de derechos humanos y periodistas.



Artículo 39.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;**
- II. Manuales;**
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;**
- IV. Acompañamiento a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;**
- V. Actos de reconocimiento de la labor de los defensores de derechos humanos y periodistas;**
- VI. Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información; y**
- VII. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.**

Artículo 40.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;**
 - II. Reubicación temporal;**
 - III. Escoltas de cuerpos especializados, el usuario a quien se le brinde protección por medio de escoltas especializados tendrá el derecho de poder elegir entre un catálogo de personas o cuerpos encargados que para tal efecto deberá integrar la Fiscalía Especializada, a fin de que no se le obligue a ser protegido por el mismo cuerpo o dependencia que lo haya victimizado o agredido;**
 - IV. Protección de inmuebles, y**
 - V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.**
- 

Artículo 41.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Números telefónicos de jefes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- III. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- IV. Chalecos antibalas;
- V. Detector de metales;
- VI. Autos blindados;
- VII. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;
- VIII. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Procuraduría General de la República;
- IX. Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- X. Implementar una aplicación cibernética que sea descargable en aparatos telefónicos de tipo celular para dar aviso inmediato y oportuno al personal encargado de la protección del usuario, de los denominados "BOTON DE PANICO" donde se alerte a dicho personal y le llegue directamente el aviso para que brinde la protección de manera expedita; y
- XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios si se realiza un excelente trabajo de prevención no habrá necesidad de implementar estas medidas de protección con los convenios de colaboración con las diversas instituciones.



Artículo 42.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a los defensores de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Las Medidas de Carácter Social serán ejecutadas por las instancias estatales y municipales competentes en materia de atención a víctimas y corresponsables en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Las medidas incluyen apoyos en materia de atención psicosocial, así como para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 43.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Fiscalía Especializada.

Artículo 44.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- a) Abandone, evada o impida las Medidas;**
- b) Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Fiscalía Especializada;**
- c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas;**



- d) Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas;
- e) Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- f) Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión;
- g) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, o
- h) Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección

Artículo 45.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión de la Fiscalía Especializada cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Fiscalía Especializada. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente al beneficiario su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Fiscalía Especializada deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

Artículo 46.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Fiscalía Especializada para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, debe ser dentro del término de 4 horas para salvaguardar la vida e integridad del defensor o periodista así



como de la familia, o los integrantes de la organización o grupo de la sociedad civil a que pertenezca.

Artículo 47.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas, podrán ser sustituidas o modificadas como resultado de las revisiones periódicas, mismas que serán establecidas en el plan protección y seguimiento.

Artículo 48.- La persona beneficiaria podrá solicitar el cese o suspensión de cualquier medida, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada por escrito.

Artículo 49.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas.

CAPÍTULO VI

ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 50.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 51.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a



los defensores de derechos humanos y a los periodistas de manera oportuna.

Artículo 52.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a los defensores de derechos y a los periodistas.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de los defensores de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realzando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 54.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos y periodistas

Artículo 55.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:



- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta ley en sus respectivos Municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar la situación de los defensores de derechos humanos y periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

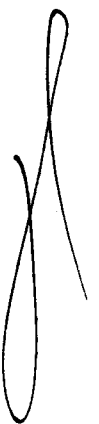
CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 56.- El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Visitaduría y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 57.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Contra resoluciones de la Fiscalía Especializada relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social;



- b) **Contra la demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas;**
- c) **Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, y**
- d) **Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Fiscalía Especializada relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al beneficiario**

Artículo 58.- Para que la Visitaduría admita el recurso de revisión se requiere:

- I. **Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y**
- II. **Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Fiscalía Especializada, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión, igual término se observará en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda del beneficiario.**
- III. **Una vez admitido el recurso de revisión, la Fiscalía Especializada deberá analizarla para resolver lo conducente.**

Artículo 59.- El recurso de revisión obedecerá a los principios y garantías del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad:



Para su tramitación, una vez recibido el recurso, la Fiscalía Especializada verificará su procedencia y, en su caso, llamará a audiencia a la persona beneficiaria y, en su caso, a las autoridades competentes a efectos de realizar conjuntamente una propuesta para resolver los agravios expresados por la peticionaria.

En caso de no llegar a un acuerdo, la peticionaria solicitará mediante escrito que el mismo sea turnado ante el Consejo a efectos de resolverlo en un plazo no mayor a treinta días naturales quien resolverá mediante escrito.

En todos los casos se deberá hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por la peticionaria. La carga de la prueba será de la autoridad materia de queja quien, en su caso, deberá demostrar que actuó respetando las normas y principios de las normas aplicables.

En los casos de urgencia o en el que el peticionante se encuentre en una situación de riesgo inminente, tanto la Fiscalía Especializada como el Consejo procederán a la resolución del recurso de la manera más pronta y expedita.

Artículo 60.- Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado.

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 61.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La Fiscalía Especializada deberá elaborar una base de datos y archivo de todas las actuaciones que con motivo de los casos se generen y deberán preservarlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se deberá declarar la reserva en relación de los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

Artículo 63.- Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se propone un presupuesto para la operación de la Fiscalía Especializada, por la cantidad \$10;478, 255. 09 pesos-diez millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con nueve centavos. (calculo emitido por la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León).

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Fiscal General del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales a efectos de



nombrar al titular de la fiscalía de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente decreto.

CUARTO. La designación de los Consejeros Representantes de defensores de derechos humanos y periodistas, se iniciará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la designación del Fiscal Especializado.

QUINTO. Una vez nombrado, el titular de la Fiscalía Especializada deberá elaborar una estrategia de implementación del sistema de protección y demás unidades que conformen la fiscalía, misma que deberá presentar ante el Consejo en un plazo no mayor de 180 días.

SEXTO. El Congreso del Estado de Nuevo León, contemplará en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Fiscalía Especializada en delitos contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.
Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR



15:10 horas
sin anexo,

Hoja de firmas de la bancada de Movimiento Ciudadano correspondiente a la iniciativa de Ley para la Protección de Periodistas, libertad de expresión y personas defensoras de Derechos Humanos de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13960/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 31 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente Iniciativa de **Ley en Materia de Juicio Político del Estado de Nuevo León**. Ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Derivado de la creación de los Sistemas Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, creados con las reformas a la Constitución Federal y Estatal respectivamente, fue necesario expedir la legislación secundaria que regulara dichos sistemas.

En efecto, la génesis del Sistema Nacional Anticorrupción surgió de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015.

Posteriormente, en fecha 18 de julio de 2016 se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades

Handwritten text, possibly a signature or a list of names, located in the lower-left corner of the page. The text is faint and difficult to decipher.



competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

También en la misma fecha, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Así mismo, en fecha 14 de abril de 2017, fue modificada la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para establecer las bases del Sistema Estatal Anticorrupción.

En fecha 6 de julio de 2017, fue expedida la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado, la Federación, y los Gobiernos Municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción.

En el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de junio de 2019 fue publicada la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.



Con la expedición de esta última Ley, se derogó gran parte del articulado de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sobre todo en lo referente a las faltas administrativas de los servidores públicos y el correspondiente procedimiento para su sanción; disposiciones que ya se regulan de una forma más exhaustiva en la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Por tal situación, se considera apropiado expedir una nueva Ley, en la cual sólo se regule lo concerniente a la responsabilidad política de los servidores públicos la cual, sería reglamentaria de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, depurando de esta forma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual se abrogaría.

Cabe destacar que en esta nueva Ley que se propone, se rescata la mayoría de las disposiciones vigentes en materia de juicio político, sólo se adaptan al nuevo marco jurídico legal y reglamentario hasta la fecha en nuestro Estado.

De esta manera se estaría estableciendo la regulación que resulta necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

En base en lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación por parte de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley en Materia de Juicio Político del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Iniciativa de Ley en Materia de Juicio Político del Estado de Nuevo León



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos y aplicación de la presente Ley, son autoridades competentes:

- I. El Congreso del Estado; y
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 4. El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Sanción económica de veinte hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de ley.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 5. En todo lo no previsto en esta Ley se observarán supletoriamente en lo aplicable las reglas que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en materia de notificaciones la legislación procesal civil vigente en el Estado.



TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 6. Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 7. Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales.

Artículo 8. Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos o las garantías sociales;
- IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos;
- V. El ataque en cualquier forma al ejercicio libre del sufragio por parte de los ciudadanos;
- VI. El desvío de recursos públicos ya sean financieros o humanos con fines electorales o cualquier otro;
- VII. La usurpación de atribuciones;



- VIII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- IX. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal; o
- X. Las demás disposiciones que sean causal de responsabilidad política que se establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado o en las leyes del Estado.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 9. Igualmente, procede el Juicio Político contra el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura del Estado por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del Artículo 110 de la propia Constitución Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 10. Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público. Cuando se omitan estos requisitos, se requerirá mediante notificación personal al denunciante, para que los satisfaga en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

El ciudadano que acompañe a la denuncia documentos falsos, o manifiesten hechos falsos, será responsable en los términos que establecen las leyes respectivas



Artículo 11. El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o después de transcurrido un año de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes consistirán en la destitución del servidor público e inhabilitación temporal de veinte a cuarenta años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, o sólo inhabilitación si el servidor público ya hubiere concluido su cargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal.

Artículo 12. Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al Juicio Político actuando como órgano investigador y de acusación, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como jurado de sentencia.

Artículo 13. El Congreso del Estado substanciará el procedimiento del Juicio Político por conducto de la Comisión Anticorrupción, la cual se integrará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado podrá nombrar una Comisión Jurisdiccional para un caso específico la cual tendrá las atribuciones que en esta Ley se establecen para la Comisión Anticorrupción.

Artículo 14. Presentada la denuncia ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, ésta se turnará con la documentación que la acompañe al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, para que el Presidente de la turne a la Comisión Anticorrupción.

La Comisión Anticorrupción, determinará mediante dictamen:

- I. Si el denunciado es servidor público en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política del Estado;
- II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales; y
- III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento.



Artículo 15. Si la denuncia no satisface los requisitos señalados en las tres fracciones del Artículo 14, la Comisión Anticorrupción emitirá un dictamen en el que se establezca la improcedencia de la denuncia. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso para su resolución.

Si la Comisión Anticorrupción resuelve que la denuncia es procedente, el Pleno del Congreso en la misma sesión procederá acto seguido a integrar una Comisión Jurisdiccional, o bien, acordará que la misma Comisión Anticorrupción funja durante el procedimiento como Comisión Jurisdiccional, la cual emplazará al denunciado para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga, compareciendo o informando por escrito a su elección ante la Comisión, el día y hora señalados en la propia notificación. En todo emplazamiento deberá correrse traslado al denunciado con copias de la denuncia y de los demás documentos que la integren.

El servidor público denunciado podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto contará con un defensor del Instituto de Defensoría Pública del Estado que sea designado por su Director a solicitud de la Comisión.

Artículo 16. La Comisión, con vista de lo manifestado por el denunciado en su informe o comparecencia, practicará las diligencias e investigaciones necesarias y notificará al denunciante y al denunciado la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ante la propia Comisión, la cual deberá desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Lo anterior será aplicable en lo conducente, aún si el denunciado no manifiesta lo que a su derecho convenga dentro del término concedido para tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 17. Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión en su dictamen propondrá a la Asamblea se declare no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 18. Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión establecerá en su dictamen:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado, y



II. La propuesta de sanción que deba imponerse.

Artículo 19. Emitido el dictamen fundado y motivado por la Comisión se convocará dentro de los dos días hábiles siguientes a la Asamblea del Congreso del Estado para la celebración de Sesión Plenaria, en la cual una vez analizado en audiencia el dictamen y las constancias existentes, y escuchando al servidor público denunciado o a su defensor, el Pleno declarará por no menos de las dos terceras partes de sus miembros, si ha lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 20. En caso de que el Congreso del Estado declare que ha lugar a procedimiento ulterior, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá remitirse el expediente que contenga la acusación y todas las constancias del procedimiento. La Comisión continuará el procedimiento correspondiente ante el propio Tribunal.

Lo señalado en el presente artículo será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 21. El Tribunal Superior de Justicia, una vez recibido el expediente y dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, dictará el auto de radicación correspondiente y lo notificará personalmente o por oficio a la Comisión y al acusado, para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 22. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Tribunal Superior de Justicia en Pleno erigido en Jurado de Sentencia, dictará por mayoría absoluta de votos resolución absolutoria o condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente.

Si la resolución del Tribunal es absolutoria se denegará la declaración de inhabilitación y/o destitución.

Artículo 23. Si la resolución del Tribunal es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones públicas por un período de veinte hasta cuarenta años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.



La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24. Toda resolución del Tribunal que establezca que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar al denunciante, cuando éste sea un particular, a cubrir los honorarios y gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones a cargo del denunciado.

Artículo 25. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político son inatacables.

Artículo 26. El Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, respectivamente, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público ha sido citado.

Artículo 27. No votarán los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.

Artículo 28. En el Juicio Político los acuerdos y determinaciones del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, se tomarán en sesión pública.

Artículo 29. El Congreso del Estado o la Comisión, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, podrá emplear los medios de apremio señalados en esta Ley, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 30. Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Estado; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado.

De igual forma se comunicarán a al Órgano Interno de Control de la Administración Pública del Estado, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

Artículo 31. En el caso de las declaratorias a que hacen referencia los Artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán en lo conducente las disposiciones previstas en este Título.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997 y todas sus reformas.

Monterrey, Nuevo León, a diciembre de 2020.

Atentamente,

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA G. CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL

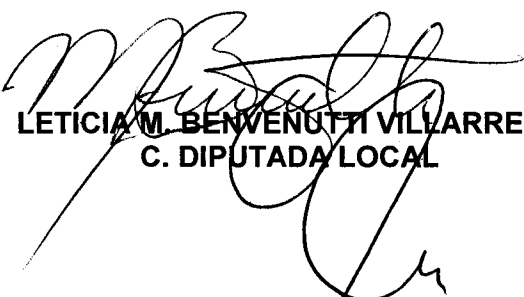
NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL


LETICIA M. BENVENUTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

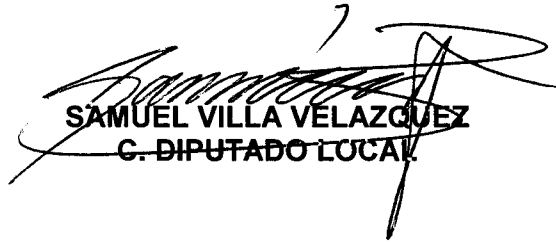

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

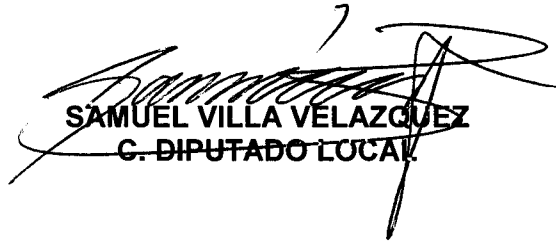

MYRNA ISELA GRIMALDO TRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


IVAN NAZARETH MEDRANO TELLEZ
C. DIPUTADO LOCAL


SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. NOÉ GERARDO CHÁVEZ MONTEMAYOR, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 Y DE LA DECLARACIÓN DE LA PANDEMIA POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LA ECONOMÍA DE QUIENES SE DEDICAN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Instituto de Movilidad y Accesibilidad

Nuevo León Siempre Ascendiendo



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA DE LA PATRIA Y
CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, N.L., a 09 de diciembre de 2020

Oficio No. **IM/20/04736/2020**

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley



C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIPUTADA PRESIDENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito Noé Gerardo Chávez Montemayor, en mi carácter de Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102; 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo Décimo Noveno Transitorio a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2(Covid-19 o Coronavirus 19) y de la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y con el objeto de salvaguardar la economía de quienes se dedican a la prestación del Servicio Público de Transporte de Personas, por lo que, ante esa H. Soberanía, respetuosamente expongo:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 1, que es de orden público e interés social, que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad; derecho reconocido por los artículos 3, penúltimo párrafo y 11, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que tienen como objetivo específico el garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, aceptabilidad, exigibilidad, igualdad y sustentabilidad, así como, ofrecer un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial.

Nuevo León
Siempre Ascendiendo



Instituto de Movilidad y Accesibilidad

Nuevo León | Siempre Ascendiendo



**"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA DE LA PATRIA Y
CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"**

Estableciendo además, la Ley de la materia, que es de utilidad pública la prestación de los servicios de transporte en el Estado, y en su artículo 23, fracción XXII, otorga a este Instituto la atribución de atender y resolver las denuncias ciudadanas; y al suscrito, la atribución de ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción I de la Ley en comento.

Por otra parte, es del conocimiento de esa H. Legislatura, las manifestaciones realizadas por diversas personas concesionarias y permisionarias del transporte en la entidad, tanto público como privado, efectuada el 29-veintinueve de octubre del año que transcurre, tanto en el edificio que ocupa esa H. Soberanía, como en el recinto oficial del Ejecutivo del Estado, quienes solicitaron se otorgara a su favor, un año de prórroga, para poder renovar la unidad en la que prestan el servicio de transporte, para aquellas unidades cuya temporalidad de vigencia culminará el próximo día último del mes de diciembre del presente año, ello en razón de la afectación económica de que han sido objeto, con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Coronavirus-19 o COVID-19), derivado de la situación mundial de este virus y de la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de Salud (O.M.S.), este Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, se sumó a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, lo que motiva la presente iniciativa.

Es importante señalar que, dicha situación ha traído una afectación generalizada a todos los sectores de la sociedad, sin que sea la excepción los prestadores del servicio del transporte, quienes se han visto afectados gravemente en sus ingresos, debido a la disminución en la solicitud del servicio, ello también por la afectación que han sufrido los propios usuarios, trayendo como consecuencia que los prestadores del servicio de transporte, se encuentren en una difícil situación económica que les impide renovar sus unidades y cumplir con el parámetro de vigencia y actualización, del modelo que la propia Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, establece.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Instituto que me honro en dirigir, considera necesario establecer mediante la adición de un artículo transitorio (Décimo Noveno), la suspensión de la aplicación de los diversos 77, fracción I y 81, en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de



Nuevo León, permitiendo que los concesionarios y permisionarios del transporte urbano, servicio de alquiler de taxi y servicio de destino específico de personal, puedan continuar utilizando las unidades en el modelo con el que cuentan actualmente, por un año más al establecido en la Ley de la materia, para que en dicho tiempo Gobierno y prestadores de dichos servicios, busquen una solución que pueda llevarlos a cumplir con la antigüedad requerida en sus unidades, en la inteligencia de que se mantendrá vigente la obligación que el Estado tiene de prestar el servicio de transporte de manera directa o a través de terceros, en beneficio de la sociedad en general, y en particular, de los concesionarios y permisionarios, que en estos momentos se encuentran en una situación de no poder cumplir con el requisito de antigüedad de su unidad, manteniendo con ello las fuentes de trabajo de dichos concesionarios y permisionarios, permitiéndoles conservar el sustento familiar de una manera digna y honesta.

Caso contrario, generaría un elevado porcentaje de desempleo, muchos de los concesionarios y permisionarios prestarían el servicio de manera ilegal con el fin de obtener un sustento para su familia y se afectaría el interés social, ya que esas unidades tendrían que ser retiradas de circulación, lo que en consecuencia repercutiría en la falta de recursos para poder salvaguardar el derecho humano a la movilidad en los términos de la Constitución Local.

Por los motivos expuestos, me permito someter a esa H. Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma por adición del artículo Décimo Noveno Transitorio, la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Décimo Noveno. Con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2(COVID-19, Coronavirus-19) se suspende la aplicación de los artículos 77, fracción I y 81 de esta Ley, durante el año de 2021-dos mil veintiuno, solo respecto de las unidades cuya antigüedad rebase por un año, la estipulada en los artículos aquí señalados, por tanto, se concede un término de un año a partir del 01-uno de enero de 2021-dos mil veintiuno al 31-treinta y uno de diciembre de 2021-dos mil veintiuno, a fin de que los }



Instituto de Movilidad y Accesibilidad

Nuevo León | Siempre Ascendiendo



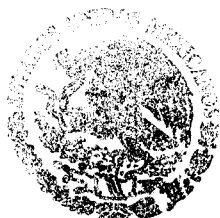
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA DE LA PATRIA Y
CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

concesionarios y permisionarios de los que se señalan en los preceptos aquí invocados, actualicen sus unidades a fin de cumplir con tal normatividad, debiendo cumplir con la antigüedad de sus unidades a partir del 01-uno de enero de 2022-dos mil veintidós.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Justa y apegada a derecho la presente iniciativa, solicito sea proveída de conformidad.



ATENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
R. NOE GERARDO CHAVEZ MONTEMAYOR.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD
Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN.

c.c.p. Archivo
LFMR /CJC



19.40 hrs anexa c.d=

Nuevo León
Siempre Ascendiendo

SE

ANEXA

CD

Año: 2020

Expediente: 13965/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADAS MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y JULIA ESPINOZA DE LOS MONTERO ZAPATA, LA PRIMERA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA SEGUNDA DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA DE LA LXXV LEGISLATURA, ASÍ COMO CIUDADANOS REPRESENTANTES DE DIVERSAS ASOCIACIONES DEL TRANSPORTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTICULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



Las suscritas **DIPUTADAS MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS** y **JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano y del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, pertenecientes a la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y los suscritos ciudadanos **LUCERO GONZÁLEZ LIRA**, Vocera Estatal de Dueños de Transporte Escolar, **FELIPE EDUARDO SILVA FLORES**, Grupo de Taxis Legales, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ VÁZQUEZ**, Grupo Taxistas Independientes de N.L., **CARLOS VÁZQUEZ GARCÍA**, Secretario de Conflictos de la CROC, **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, integrante de Fuerza Estatal Taxista A.C. y Movimiento Nacional Taxista, y **JOSÉ ALBERTO ALMARÁZ GONZÁLEZ**, Presidente de la Asociación de Transporte Público de Pasajeros de N.L., con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa de reforma por adición de un Artículo Décimo Noveno Transitorio a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la situación mundial generada por la declaración emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la que se declaró como pandemia el virus SARS-ConV2 (COVID-19), las autoridades en materia de salud del Gobierno Federal y en particular, el Estatal, han determinado algunas acciones preventivas para evitar la propagación del virus entre la ciudadanía, como la suspensión de actividades en diversos sectores productivos con un impacto significativo en la economía a nivel nacional y local, con fundamento en el artículo 37 de la Ley Estatal de Salud, el cual establece que las medidas que se requieran para la prevención y control de enfermedades que afecten la salud pública del Estado deberán ser observadas por los particulares.



Recientemente, con el fin de atender ésta emergencia sanitaria y combatir la situación de carácter grave en el Estado, el Ejecutivo publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 7 de diciembre de 2020 el ACUERDO NÚMERO 15/2020, mediante el cual se precisan los *"CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"*, destacando los cierres durante los sábados y domingos hasta el día 21 de diciembre de 2020 de una gran cantidad de giros, tales como: centros comerciales, zapaterías, mueblerías, tiendas departamentales o de ropa, restaurantes, iglesias y centros de cultos, supermercados, entre muchos otros.

Sin duda, una de las actividades que tuvieron y seguirán teniendo un impacto económico negativo significativo es el sector de transporte de pasajeros, tanto público como privado, en sus diversas modalidades.

Algunos de los promoventes, representamos a un amplio sector del transporte de personas y mercancías que se ha visto afectado por la emergencia sanitaria antes mencionada, reduciendo nuestros ingresos económicos que son destinados a la alimentación y cuidado de nuestras familias y, en su caso, al mantenimiento de la plantilla laboral para reducir los efectos sociales que pudiera ocasionar el desempleo de nuestros trabajadores, por lo que nos ha resultado sumamente difícil realizar inversiones para renovar las unidades en la que prestamos el servicio de transporte, en específico, para aquellas unidades cuya temporalidad de vigencia culminará el próximo día último de diciembre del año en curso.

Es de nuestro conocimiento que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, dicha ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **garantizar el derecho humano a la movilidad**, el cual ya se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

De igual manera, la fracción II del citado artículo 1 establece que las disposiciones de esta Ley de Movilidad tienen por objetivos específicos el **garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad**.

Por tal motivo, los artículos 77 fracción I, 81 y 105 fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, establecen las siguientes antigüedades de los vehículos que los prestadores del servicio de transporte público y privado, en sus diversas modalidades, deben garantizar:

Servicio	Antigüedad
Servicio Tradicional de Transporte (SETRA)	No mayor a 10-diez años
Servicio de Taxis	8 años
Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP)	6 años

Es de señalar que la Ley de Movilidad en comento, solamente establece la antigüedad que se debe garantizar para estos tres tipos de servicio: SETRA, Servicio de Taxis y SETIAP.

Sin embargo, la segunda versión del proyecto de *“Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León”* que se sometió a Consulta Pública, mediante la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía y Trabajo, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de octubre de 2020, en su artículo 43 fracción VII, sí establece la antigüedad de manera particular y específica que deben tener los vehículos dependiendo las diversas modalidades de los prestadores del servicio de transporte público y privado.

En este sentido, proponemos la presente iniciativa de reforma de ley para el efecto de permitir que los prestadores del servicio público y privado de transporte, en sus diversas modalidades, como el Servicio Tradicional de Transporte-SETRA (transporte urbano, suburbano y regional), Servicio de Taxis (taxi de alquiler), Servicio Auxiliar de Transporte (taxi de barrio y mototaxi), Transporte de Carga, Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado-SETIAP (vehículos de ERT's) y el Servicio de Transporte con Destino Específico-STDE (transporte de personal, transporte escolar y transporte turístico), puedan continuar utilizando los vehículos con los que cuentan actualmente, por un año más, sin importar que se conviertan en extemporáneos en cuanto a su modelo por exceder la antigüedad que establece la Ley de Movilidad, siempre y cuando obtengan el visto bueno por parte del Instituto

de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León como resultado de la inspección documental y la revisión físico mecánica de las unidades.

Lo anterior, para garantizar el respeto pleno al derecho humano a la movilidad y a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente que tiene como objetivo específico el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad, conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los artículos 4 y 6 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Por consiguiente, nos permitimos someter a consideración de esa Honorable Asamblea, instando amablemente se dicte el trámite correspondiente con carácter urgente, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un artículo Décimo Noveno Transitorio a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Décimo Noveno.- Derivado de la situación mundial generada por la declaración emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la que se declaró como pandemia el virus SARS-ConV2 (COVID-19), así como de las acciones preventivas determinadas por las autoridades en materia de salud del Gobierno Federal y Estatal, para evitar la propagación del virus entre la ciudadanía, como la suspensión de actividades en diversos sectores productivos con un impacto significativo en la economía a nivel nacional y local, el año 2020-dos mil veinte no se contabilizará para los efectos del cómputo de los años de antigüedad de los vehículos que los prestadores del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades deben garantizar, de conformidad con los artículos 77 fracción I, 81 y 105 fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, así como del resto de las modalidades que, en su caso, se establezcan de manera particular y específica en el Reglamento de la Ley, siempre y cuando obtengan previamente el visto bueno por parte

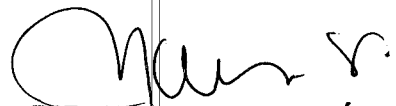
del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León como resultado de la inspección documental y la revisión físico mecánica de las unidades.

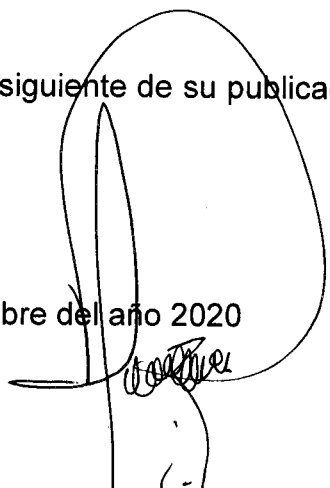
TRANSITORIOS

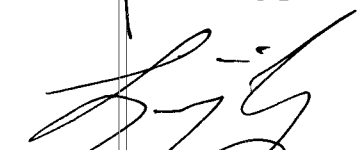
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

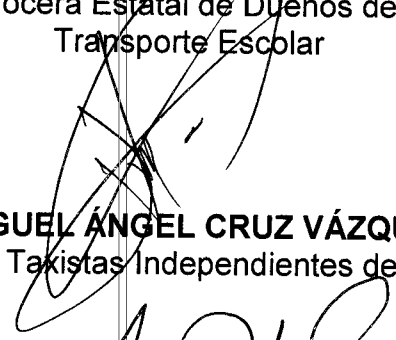
Monterrey, Nuevo León, a 11 de diciembre del año 2020

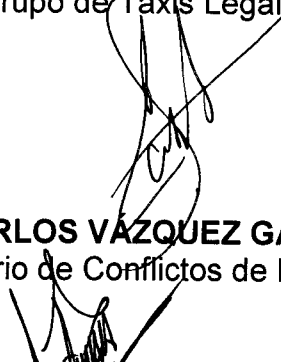

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**


**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA**

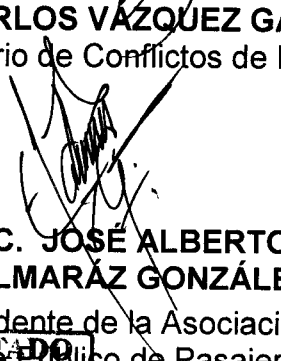

C. LUCERO GONZÁLEZ LIRA
Vocera Estatal de Dueños de
Transporte Escolar


C. FELIPE EDUARDO SILVA FLORES
Grupo de Taxis Legales


C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ VÁZQUEZ,
Grupo Taxistas Independientes de N.L.


C. CARLOS VÁZQUEZ GARCÍA,
Secretario de Conflictos de la CROC


**C. JOSÉ ARTURO
RODRÍGUEZ MÉNDEZ**


**C. JOSÉ ALBERTO
ALMARÁZ GONZÁLEZ**

Integrante de Fuerza Estatal Taxista, 10:50 hrs
A.C. y Movimiento Nacional Taxista, Presidente de la Asociación de
Oficialía Mayor, Asesor Público de Pasajeros de N.L.

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por adición de un Artículo Décimo Noveno Transitorio a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13967/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE RECONOCER LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO PARA FACILITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE LA FAMILIA COMO COMUNIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PERSPECTIVA DE FAMILIA EN LA LEY DE PLANEACION

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, se define a la familia como el elemento natural universal y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y Estado. Hoy la gran mayoría de las personas en México viven en familia, sin embargo los cambios sufridos en ella, crecimiento de la monoparentalidad, rupturas conyugales, decrecimiento de la natalidad, envejecimiento de la población, así como la incorporación masiva de las mujeres al mercado de trabajo, todo esto plantea la necesidad de desarrollar políticas familiares, de manera que la sociedad civil asuma este momento como una gran oportunidad para

hacerse visible, reivindicar sus derechos y elevar sus demandas a los poderes públicos, a las empresas y a la sociedad en su conjunto. Sólo de este modo la familia podrá seguir ejerciendo las funciones que una sociedad considera imprescindibles para el desarrollo del capital social: generación y educación de la prole, transferencia social y solidaridad intergeneracional.

Se denomina políticas familiares a aquel conjunto de medidas públicas destinadas a aportar recursos, principalmente a las personas con responsabilidades familiares, para mejorar su bienestar familiar. En el logro de ese objetivo redunda en la sostenibilidad de todo el sistema social de modo que, al fijar los objetivos políticos generales, los poderes públicos deberían incorporar una clara perspectiva familiar que esté después presente en la medición misma de esos resultados.

Política familiar es por tanto lo que el Estado hace o deja de hacer en favor de las personas en cuanto que forman parte de una familia y desempeñan determinados roles familiares. Sin embargo en ocasiones estas políticas han ampliado su radio de acción y han sido adoptadas por los gobiernos no solo para mantener, sostener y empoderar a la familia sino para influir en su estructura y sus funciones.

En diciembre de 2010 el Gobierno británico publicó un informe relativo a la relación entre los años fundamentales y la pobreza infantil bajo el título: "preventing poor children becoming poor adults (Field, 2010)"¹ este informe

1

<https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110120090141/http://povertyreview.independent.gov.uk/media/20254/poverty-report.pdf>

aborda cómo prevenir que los niños pobres se conviertan en adultos pobres y en él se señalan como fundamentales los cinco primeros años de vida: de acuerdo con este estudio el contexto familiar, la educación, el desarrollo de habilidades parentales y las oportunidades de aprendizaje influyen más que el nivel económico a la hora de definir las oportunidades en la vida adulta. También resultan fundamentales cursar un embarazo saludable, una buena salud mental materna, el establecimiento de un vínculo con el niño, el amor y la responsabilidad de los progenitores, el establecimiento de unos límites claros que favorezcan un adecuado desarrollo cognitivo, lingüístico, social y emocional.

Casi todas las dimensiones del bienestar en la edad adulta, estado de salud, ingresos, educación, inteligencia, conducta, personalidad y ocupación se transmiten en cierta medida de los progenitores a los hijos y por ello es cada vez mayor la preocupación en los países occidentales por el impacto de la desigualdad y la debilidad de los vínculos intergeneracionales, fortalecer a la primera institución social, es fortalecer a la sociedad.

La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 fue un parteaguas para el establecimiento de nuevas estructuras de la humanidad entre los que se encuentran los principios de igualdad, dignidad, seguridad, no discriminación, la lucha por la paz y en general una política exterior que lucha por la paz y en general una política exterior que lucha por la paz entre los pueblos. Si bien la Declaración de Ginebra en 1924 dejó semilla en la magnitud de los derechos del hombre y del niño además de otros documentos, que reconocen la importancia de la infancia, la realidad

historica fue la que propicio que los pueblos asumieran la obligatoriedad de cumplir y hacer cumplir los compromisos internacionales desde la buena fe entre las naciones. En materia de familia y de proteccion a la niñez México ha ratificado menos de 10 documentos:

- Convención Americana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (21 agosto de 1987)
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (18 noviembre de 1994)
- Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contraer Matrimonio y Registro de Matrimonios (La Haya, 19 de abril de 1983)
- Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción (La Haya 24 de octubre de 1994).
- Convención sobre los Aspectos Civiles sobre la sustracción Internacional de Menores (La Haya, 25 de enero de 1991).
- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1 junio de 1998).
- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre la Participación de Niños en conflictos armados (ONU 3 de mayo de 2002).
- Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía Infantil.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del año 2011 tiene como uno de sus ejes vertebrales la apertura del sistema juridico mexicano al ordenamiento internacional con todo lo que ello supone:

recepcion de tratados e incorporacion de los mismos al derecho interno con rango constitucional, pero tambien con reconocimiento del derecho deribado de los propios tratrados y de la jurisprudencia de las jurisdiccione internacionales que han sido reconocidas por el Estado mexicano, entre otras muchas cuestiones.

Esta propuesta legistaltiva tiene como proposito reconocer la obligacion que tiene el Estado Libre y Soberano de Nuevo León de reconocer y facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tiene la familia como comunidad fundamental de la sociedad, es por ello que propones adecuar la Ley de Planeación a fin de que el Estado implemente el diseño de las politicas públicas consideranco la pespectiva de familia a fin de llevar desarrollo a la celula mas importante de la sociedad, ademas accionar politicas de manera transversal.

Asimismo esta propuesta tiene el segundo objetivo de garantizar la proteccion de la familia de acuerdo a los tratados internacionales a los que México esta suscrito ya que al referirnos a "derechos humanos" queremos afirmar la existencia de los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesion de la sociedad politica, han de ser consagrados y garantizados.

La Declaracion Universal de los Derechos Humanos junto con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, son considerados la "Carta Magna" en materia de derechos fundamentales pertenecientes no solo al individuo sino tambien a la familia, su solo texto sirve para redactar un discurso sobre

la protección que tiene derecho a recibir la familia en el ámbito internacional, los derechos mencionados anteriormente son inherentes a la familia en cuanto tal, son referentes a su dignidad intrínseca, sin su protección la familia sufre el peligro de ser destruida.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a II.-...

III. Proceso de Planeación Estratégica para el Desarrollo Sustentable del Estado: proceso por el cual, con la participación de la sociedad y el gobierno proponen y, se construyen los objetivos de largo plazo en relación con los determinantes de la calidad de vida de la población, **el desarrollo de la familia como célula primordial para el desarrollo de la sociedad** y se establecen los lineamientos para llevar a cabo en forma ordenada y sistemática, las acciones pertinentes para alcanzarlos.

Artículo 3º. La planeación deberá estar basada en los siguientes principios:

I a XV...

XVI.- **La perspectiva de familia, entendida como la visión antropológica, sociológica, política y económica que, al reconocer a la comunidad familiar como núcleo, básico de la sociedad, busca eliminar los obstáculos que aquella enfrenta para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y con esto promover el adecuado equilibrio entre vida laboral y familiar; el ejercicio corresponsable de la paternidad y la maternidad; las condiciones**

requeridas para proveer cuidados a cada uno de sus miembros, y la generación de capacidades para su pleno desarrollo.

Artículo 9º. El Consejo tendrá las siguientes responsabilidades y facultades:

I a XII...

XIII.- Garantizar la implementación de programas institucionales transversales con perspectiva de familia en los tres órdenes de gobierno, en los programas institucionales y los programas operativos anuales.

Artículo 11. El Consejo creará comisiones para la realización de estudios, formulación de propuestas y evaluación de Políticas Públicas conforme a los siguientes temas de interés:

I a V...

VI.- Desarrollo Integral de la Familia y la infancia.

Artículo 15. El Plan Estratégico será formulado por el Consejo, se revisará al final del tercer año de gobierno y se actualizará o adecuará en los primeros seis meses de iniciada una nueva Administración Pública Estatal o cuando, en función de la situación prevaleciente en el Estado, se haga necesario a juicio de los integrantes del Consejo.

El Plan estratégico deberá señalar los propósitos y objetivos de desarrollo integral del Estado, las prioridades y estrategias restrictivas. Asimismo, deberá de contener lineamientos de política para orientar la planeación estatal el plan deberá ser transversal e incluir la perspectiva de familia.

...
...

Artículo 16. El Plan Estatal es el documento en el que se identifican las prioridades de mediano plazo para el desarrollo estatal, así como de orientación en la gestión por resultados y presupuesto basado en resultados. Contiene los objetivos, y las estrategias y líneas de acción que implementará el Gobierno del Estado para alcanzarlos; define sus proyectos Estratégicos y programas prioritarios, mismos que serán congruentes con el Plan

Estratégico. El Plan Estratégico y el Plan Estatal definen, así mismo, los indicadores del desarrollo económico y social, los cuales deben permitir la formulación de comparaciones nacionales e internacionales. **El plan Estatal será transversal e incluirá la perspectiva de familia.**

TRANSITORIOS.

Articulos Primero.-La presente Ley entrará al día siguiente de su publicacion en el Periodico Oficial de Gobierno del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 14 de diciembre 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2020

Expediente: 13968/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CORREGIR ERRORES DE HOMOLOGACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrió a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 por modificación del primer párrafo, el primero, segundo, quinto, séptimo y octavo párrafos de la fracción III y el primero, segundo y quinto párrafos de la fracción V; y el artículo 109 primer párrafo, los incisos a) y b) de la fracción IV y su penúltimo párrafo; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

Con el propósito de homologar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante los **Decretos 97 y 243**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016 y el 27 de abril de 2017, respectivamente.

Sin embargo, en el procedimiento de homologación, se incurrió en errores conceptuales que se mantienen a la fecha; lo que repercute en la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**(sic), una de las leyes secundarias en la materia,

Por tal motivo, resulta necesario, reformar la Constitución Política local, para que sus disposiciones se ajusten estrictamente, a lo preceptuado por la reforma federal.

Para ejemplificar los errores de la homologación, transcribimos en la parte que interesa, lo preceptuado por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control". (Énfasis añadido).

(....)

El artículo homologado a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

"Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las

faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

*Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción **de dichos, hechos,** actos u omisiones” (Énfasis añadido)*

(...).

Como se desprende de un comparativo de la fracción III de ambos artículos, se observa que dicha fracción del artículo 109 de la Constitución Federal, previene que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por su parte, la fracción III del artículo 107 de la Constitución local, establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o **sean hechos de corrupción.**

La disposición de aplicar sanciones administrativas a hechos de corrupción, resulta conceptualmente equivocada.

Lo anterior, se demuestra palmariamente, al revisar lo preceptuado por la fracción II del artículo 109, de la Constitución Federal, la cual, establece que: **La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.**

La misma disposición se incluye en el artículo 107 fracción II, de la Constitución local.

Consecuentemente, **los hechos de corrupción de sancionan por medio del derecho penal; pero no por el derecho administrativo.**

Por lo tanto, el concepto “hechos de corrupción”, no tiene aplicación en el derecho administrativo, sino que, sus disposiciones corresponden al derecho penal.

En estas condiciones, se justifica eliminar la referencia a los “hechos de corrupción”, en la fracción III del artículo 107.

Esta confusión se repite en otros apartados del artículo 107 y en el artículo 109, de Constitución local, por lo que la presente iniciativa, tiene como propósito reformar ambos artículos.

La iniciativa, se comprende mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo, que anexamos, atentos a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

	DICE	SE PROPONE QUE DIGA:
	Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:	Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León , y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.
	I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,	I.- ...
	II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.	II.- ...
	III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.	III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos , actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción . Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.
	Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.	Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos , actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos , actos u omisiones.
	Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez	...

años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia	
La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.	...
Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.	Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos	...
La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.	La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como	Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción ; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como

presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.	presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.
IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 15 de esta Constitución.	IV.- ...
V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.	V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.	Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, por actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.	...
Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.	...
En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.	En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.	...
La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal, así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o	...

determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución	
Art. 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.	Art. 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.
Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:	...
I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;	I.-
II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser	II.- ...

removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;	
III.-El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.	...
La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;	...
IV. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas	IV.- ... a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción ; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas

administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.	administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c).- ... d).- ... e).-
Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.	Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.
Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.	...

Por otra parte, en el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 109, se propone eliminar la parte que dice: **“La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes”**, por ser una disposición claramente inconstitucional.

Lo anterior, dado que la palabra **“vincular”** de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa: *“Sujetar a una obligación”*.

Por lo tanto, **una resolución vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tendría, por lo tanto, carácter obligatorio, para los entes públicos.**

Facultar al Comité Coordinador para adoptar resoluciones vinculantes, significaría dotarlo de facultades extraordinarias, que en la práctica equivaldrían a **emitir órdenes, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.**

Esta atribución resulta inconcebible, por tratarse de poderes autónomos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Lo mismo ocurriría con los órganos a los que la Constitución Política del Estado los conceptualiza como autónomos. Tampoco la medida se justifica en el caso de los municipios, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce autonomía.

Por lo tanto, se justifica eliminar la disposición antes mencionada, para evitar vicios de inconstitucionalidad

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación del primer párrafo, y el primero, segundo, quinto, séptimo y octavo párrafos de la fracción III y el primero, segundo y quinto párrafos de la fracción V; y el artículo 109 primer párrafo, y los incisos a) y b) de la fracción IV y su penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Nuevo León**, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- a II.- ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, actos u omisiones, que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Derogada

Derogada

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- ...

V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

...

...

...

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

Artículo 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

I.- ...
II.- ...
IV.- ...

- a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, en especial sobre las causas que los generan;
- c).- ...
- d).- ...
- e).- ...

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

Transitorio:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 14 diciembre de 2020.



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

